

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Inobservancia del procedimiento expedito en contravenciones de tránsito por exceso de velocidad y seguridad jurídica en Cuenca

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

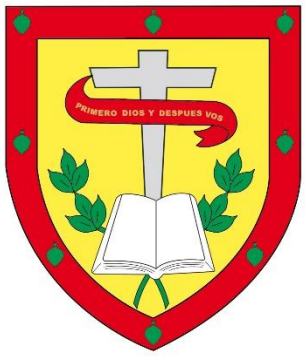
AUTORA: CINTHIA MARIBEL MATUTE COLLAGUAZO

DIRECTOR: DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Inobservancia del procedimiento expedito en contravenciones de tránsito por exceso de velocidad y seguridad jurídica en Cuenca

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: CINTHIA MARIBEL MATUTE COLLAGUAZO

DIRECTOR: DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Universidad Católica de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Cinthia Maribel Matute Collaguazo portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **0150080422**. Declaro ser el autor de la obra: **"Inobservancia del procedimiento expedito en contravenciones de tránsito por exceso de velocidad y seguridad jurídica en Cuenca"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **11 de septiembre de 2026**

F:

Cinthia Maribel Matute Collaguazo

0150080422

Universidad Católica de Cuenca

CERTIFICADO DEL TUTOR

Yo, **Pablo Arturo Pozo Cabrera** certifico que el presente proyecto de titulación, con el título **''Inobservancia del procedimiento expedito en contravenciones de tránsito por exceso de velocidad y seguridad jurídica en Cuenca**'', fue desarrollado por **Cinthia Maribel Matute Collaguazo,** con número de cédula 0150080422, bajo mi supervisión.

F:

Pablo Arturo Pozo Cabrera, MGS

Dedicatoria

A mis amados hijos Valentina e Ian:

Este logro es para ustedes, mi mayor inspiración y la fuerza que me impulsa a seguir adelante. Cada esfuerzo y sacrificio ha valido la pena porque ustedes son mi motivo para no rendirme y luchar por mis sueños

Que este logro les recuerde siempre que, con amor, perseverancia y fe, todo es posible

Gracias

Agradecimiento

A Dios, por darme la fortaleza para continuar, la sabiduría para superar cada desafío y la oportunidad de culminar una etapa tan importante de mi vida.

A mis padres, por ser mi raíz, mi refugio y mi ejemplo. Gracias por cada palabra de aliento, por sus sacrificios, por creer en mí incluso cuando yo misma dudaba y por enseñarme, con su amor y ejemplo, que con esfuerzo y perseverancia se pueden alcanzar los sueños.

Este logro también les pertenece, a mis amados hijos, Valentina e Ian, quienes son mi mayor inspiración y la razón más profunda para seguir adelante. Cada esfuerzo realizado durante este camino tuvo un propósito: demostrarles que nunca debemos dejar de luchar por nuestros sueños. Ustedes son mi fuerza en los días difíciles, mi alegría en los momentos de cansancio y el motivo por el que deseo seguir creciendo cada día.

A todos a quienes me acompañaron y brindaron su apoyo durante este proceso mi más sincero agradecimiento.

Resumen

La investigación efectuada, se caracteriza por abordar como problema jurídico si la inobservancia del procedimiento expedito previsto en la norma penal ecuatoriana, en el juzgamiento de contravenciones de tránsito por exceso de velocidad en el cantón Cuenca, ha sido una práctica que ha llevado a los magistrados a vulnerar el derecho a la seguridad jurídica en sede penal procesal. A fin de analizar dicho conflicto jurídico, el objetivo general planteado para este trabajo consistió en analizar la inobservancia al procedimiento expedito en contravenciones de tránsito por exceso de velocidad en el cantón Cuenca. Para tales efectos, a fin de cumplir con dicho objetivo se plantearon tres objetivos específicos de los cuales cada uno corresponde a un capítulo de este trabajo. Es así como, con el fin de cumplir con los objetivos planteados, la metodología empleada para el desarrollo de esta investigación respondió a un enfoque cualitativo, con alcance descriptivo y analítico-conceptual, basado en el examen de doctrina, normativa, jurisprudencia constitucional y casos judiciales. Como resultado, este trabajo pudo llegar a evidenciar que la sustitución de la audiencia por autos escritos, la falta de contradicción procesal y la errónea tipificación de citaciones afectan el debido proceso, la defensa, la tutela judicial efectiva y la previsibilidad normativa que exige la seguridad jurídica, demostrándose que en el cantón Cuenca existe un irrespeto a las prescripciones vinculantes que rigen la manera en cómo debe sustanciarse el procedimiento expedito en la resolución de impugnación frente a esta clase de contravenciones.

Palabras clave: *contravenciones de tránsito por exceso de velocidad, procedimiento expedito, seguridad jurídica, derecho a la defensa.*

Abstract

This study addresses the legal issue of whether failure to comply with the expedited procedure provided for in Ecuadorian criminal law when adjudicating traffic violations for speeding in the canton of Cuenca has been a practice that has led judges to violate the right to legal certainty in criminal procedural proceedings. To analyze this legal conflict, the general objective of this study was to examine the failure to comply with the expedited procedure in traffic violations involving speeding in the canton of Cuenca. To this end, three specific objectives were established to fulfill this general objective, each of which corresponds to a chapter of this study. Thus, in order to meet the stated objectives, the methodology employed for this research adopted a qualitative approach with a descriptive and analytical-conceptual scope, based on an examination of legal doctrine, regulations, constitutional jurisprudence, and judicial cases. As a result, this study demonstrated that replacing hearings with written orders, the lack of procedural adversarial proceedings, and the erroneous classification of citations undermine due process, the right to a defense, effective judicial protection, and the legal predictability required by legal certainty. This demonstrates that, in the canton of Cuenca, there is a disregard for the binding provisions governing how the expedited procedure must be conducted when resolving challenges to this type of traffic violation.

Keywords: *traffic violations, speeding, expedited proceedings, legal certainty, right to a defense*

Índice

Declaratoria de autoría.....II

Certificado del tutor..... III

Dedicatoria..... IV

AgradecimientoV

Resumen VI

Abstract.....VII

ÍndiceVIII

Introducción..... 1

Capítulo 1. El derecho a la seguridad jurídica desde la esfera doctrinal, jurisprudencial y normativa. 4

1.1. Concepto de la seguridad jurídica desde la perspectiva doctrinaria. 4

1.2. La seguridad jurídica desde el enfoque jurisprudencial y normativo 11

1.3. La seguridad jurídica y su incidencia en la norma procesal 14

Capítulo 2. El procedimiento expedito establecido en el Coip para el juzgamiento de contravenciones de tránsito y su marco regulatorio constitucional vigente. 17

2.1. Delitos y contravenciones..... 17

2.2. Contravenciones concepto y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano..... 20

2.3. Tipos de procedimiento en el COIP antecedentes generales. 26

2.4. El procedimiento expedito y su regulación normativa para juzgamiento de contravenciones de tránsito por exceso de velocidad. 27

2.5. Corte Constitucional sentencia nro. 461-19-JP/23 29

Capítulo 3. Los incumplimientos al procedimiento expedito en el juzgamiento de contravenciones de tránsito por exceso de velocidad en el cantón Cuenca..... 31

3.1. Análisis de la práctica judicial en el cantón Cuenca (casos) 31

3.2. Identificación de los incumplimientos al procedimiento expedito 42

3.3. Discusión jurídica y vulneración al derecho a la seguridad jurídica 45

Conclusiones y recomendaciones..... 50

Bibliografía 52

Anexos 58

Introducción

En las Unidades Judiciales Especializadas en Tránsito del cantón Cuenca, se ha observado una práctica recurrente por parte de los juzgadores, quienes han decidido inobservar lo dispuesto en el artículo 642 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que regula el procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones de tránsito. Específicamente, se ha identificado que, ante la impugnación de contravenciones de tránsito por exceso de velocidad, conforme al artículo 389 numeral 6, los jueces no convocan a las audiencias establecidas en la normativa. En vez de aquello, elaboran autos de prescripción y/o archivo que aceptan o rechazan la impugnación, pero sin garantía alguna de una revisión correcta en audiencia pública, tal como lo demanda el procedimiento correspondiente.

Dicha práctica no solamente genera contravención de la normativa procesal legal vigente, sino que, además, vulnera derechos fundamentales establecidos. La Corte Constitucional, en su sentencia No. 461-19-JP/23 y acumulados, determinó que los juzgadores ordinarios poseen la obligación de garantizar la respectiva protección de derechos en el ejercicio de sus competencias, conforme a la normativa vigente y a la jurisprudencia constitucional. De tal manera, esta sentencia hace énfasis en que trabas injustificadas, como lo son la inadmisión de impugnaciones de forma automática por ser consideradas extemporáneas o la exigibilidad de elementos adicionales que no están previstos en la normativa, provocan afectación con respecto al acceso a la justicia y al derecho a la tutela judicial efectiva.

A manera de complementación, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 71-14-CN/19, ha determinado que los juzgadores tienen que realizar un análisis integral de normativa procesal y de jurisprudencia aplicable con la finalidad de evitar vulneraciones al derecho de defensa y la seguridad jurídica. No obstante, en el cantón Cuenca, los jueces con frecuencia inadmiten impugnaciones sin correr traslado a la entidad accionada para que logre justificar la notificación al presunto infractor. Por ende, esto no solamente contradice aquellos principios del debido proceso y la seguridad jurídica, sino que además demuestra el incumplimiento sistemático de garantías procesales determinadas en el COIP.

El artículo 642 del COIP es claro en establecer que el procedimiento expedito exige la emisión de una sentencia, y no de un auto de prescripción y archivo, en los casos de contravenciones de tránsito. La omisión de convocar a la audiencia respectiva y la emisión de decisiones que alteran el procedimiento establecido evidencian una violación directa al derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Este panorama genera una seria afectación al principio de seguridad jurídica, ya que los jueces están modificando arbitrariamente los mandatos legales al inventar procedimientos que no están contemplados en el COIP. La falta de respeto al procedimiento expedito y la omisión de la audiencia obligatoria no solo crean incertidumbre jurídica, sino que también obstaculizan el ejercicio pleno del derecho a la defensa, privando a los ciudadanos de un espacio procesal donde puedan exponer sus argumentos y controvertir las pruebas en su contra.

Por lo tanto, la práctica de los juzgadores en las Unidades Judiciales Especializadas en Tránsito del cantón Cuenca contraviene las disposiciones legales, afecta los derechos fundamentales y vulnera el acceso a la justicia. Es imperativo que los operadores de justicia respeten los procedimientos establecidos en el COIP y las reglas jurisprudenciales, garantizando así la tutela judicial efectiva y el respeto al derecho de defensa de los ciudadanos.

En la presente investigación, la formulación del problema que se ha planteado genera la siguiente pregunta. ¿La inobservancia del procedimiento expedito en contravenciones de tránsito por exceso de velocidad en el cantón Cuenca vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

La pregunta antes referida será resuelta conforme al objetivo general que se refiere a lo siguiente; analizar la inobservancia al procedimiento expedito en contravenciones de tránsito por exceso de velocidad en el cantón Cuenca. Además, se han planteado tres objetivos específicos. El primero identificar el derecho a la seguridad jurídica desde la esfera doctrinal, jurisprudencial y normativa; el segundo examinar el procedimiento expedito establecido en el COIP para el juzgamiento de contravenciones de tránsito y su marco regulatorio constitucional vigente y; el tercero, determinar incumplimientos al procedimiento expedito en el juzgamiento de contravenciones de tránsito por exceso de

velocidad en el cantón Cuenca. Cada uno de los objetivos específicos se desarrollarán en un capítulo independiente dentro de la investigación.

En cuanto a la metodología que se utilizará en la presente investigación se desarrollará bajo un enfoque cualitativo con alcance descriptivo y analítico-conceptual, derivado de un riguroso proceso de análisis enfocado en examinar, detallar, interpretar y organizar aportes doctrinales, trabajos académicos, fuentes bibliográficas y normativa jurídica vigente. Su propósito consiste en analizar la inobservancia al procedimiento expedito en contravenciones de tránsito por exceso de velocidad en el cantón Cuenca.

Capítulo 1. El derecho a la seguridad jurídica desde la esfera doctrinal, jurisprudencial y normativa.

1.1.Concepto de la seguridad jurídica desde la perspectiva doctrinaria.

La seguridad jurídica se la puede definir como un principio mediante el cual se asegura a los integrantes de la colectividad que no serán objeto de afectaciones en su integridad personal, en sus derechos o en su patrimonio, en tanto el ordenamiento jurídico provee de manera constante mecanismos de amparo y restitución. En ese sentido, la seguridad jurídica se configura como un valor fundamental dentro de todo Estado que se encuentra regido por un sistema normativo definido (Chacho y Trelles, 2024).

A partir de la estructuración del Ecuador como un Estado orientado a la protección de derechos en el año 2008, se instituyó un fundamento político-jurídico en el que las garantías esenciales de los individuos se erigen como el núcleo rector de toda actuación administrativa pública (Chalco, 2019).

El autor Sqella (1999), analiza el concepto de seguridad jurídica, señalando que implica una noción que comprende los sentidos de protección, estructura y dirección, constituyendo estos elementos que configuran una idea global amplia. Desde la perspectiva de Mayer (1937) sostiene que la seguridad jurídica constituye un postulado mediante el cual se asegura a los integrantes de la colectividad que no existirán afectaciones contra su integridad, sus derechos ni su patrimonio, debido a que el orden normativo provee de manera constante mecanismos de resguardo y reparación. Como resultado de lo indicado anteriormente, la seguridad jurídica se configura como un valor esencial dentro de cualquier Estado regido por un sistema jurídico previamente establecido.

De igual manera, Corral (2014) sostiene que la seguridad jurídica constituye igualmente un valor jurídico dentro de la sociedad, en tanto define al ordenamiento normativo estatal al configurarse como un derecho superior de carácter irrenunciable. En conclusión, el autor considera que la seguridad jurídica posibilita la existencia de un sistema normativo, una función jurisdiccional y una administración pública estables, cuyas actuaciones se encuentran previamente determinadas dentro del marco legal.

En este sentido, el tratadista Zabala Egas (2011) sostiene que la seguridad jurídica posee un carácter de índole estructural que posibilita la operatividad formal del derecho, siempre que concurran cuatro presupuestos esenciales:

a) La ejecución de una disposición jurídica debe derivar necesariamente de la existencia previa de una regla que contemple una consecuencia sancionadora frente a la conducta del individuo.

b) La aplicación normativa ha de sustentarse en hechos objetivos, sin quedar sometida a la discrecionalidad del juzgador; por tanto, la disposición cuya concreción se pretende debe haber sido establecida con anterioridad a los acontecimientos ocurridos.

c) Los hechos a los que se vincula la norma deben ser susceptibles de verificación práctica, esto es, deben poder acreditarse mediante medios probatorios pertinentes en relación con una eventual decisión.

d) La aplicación de la norma debe propiciar condiciones de estabilidad para los ciudadanos, garantizando así certeza respecto al funcionamiento y la organización del sistema jurídico estatal.

Gavilanez et al., (2020), sostiene que el derecho a la seguridad jurídica no puede concebirse únicamente como la certeza de identificar qué norma jurídica resulta aplicable, sino además implica la garantía de saber que dicha disposición será efectivamente observada en el desarrollo de la vida social. Como resultado de lo indicado anteriormente, las actuaciones del poder público estarán siempre circunscritas a los mandatos legales y no dependerán del criterio discrecional de quienes ejercen una función pública.

A partir del desarrollo teórico previamente expuesto, resulta posible interpretar el contenido del derecho a la seguridad jurídica previsto en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que establece que este derecho se configura sobre la base de un sistema normativo integrado por reglas claras, previamente difundidas, previsibles y aplicadas por autoridades legalmente facultadas. Por lo tanto, este derecho se aplica como mecanismo de control con respecto al ejercicio del poder del Estado, garantizando así que toda actuación o decisión pública llegue a ajustarse de manera estricta con relación a un marco jurídico preestablecido, con la finalidad de evitar manifestaciones arbitrarias provenientes del poder público (Villacrés et al., 2021).

Conforme con lo manifestado, el mandato constitucional coincide que la seguridad jurídica, muestra varias esferas de tutela. En primer término, se configura como un instrumento destinado a la concreción del orden social, puesto que, a través de su fuerza obligatoria, establece las pautas de conducta que deben observar los integrantes de la colectividad. De esta manera, el derecho en referencia fija un umbral esencial para la generación de garantías imprescindibles que posibiliten la realización de la justicia, la paz y los demás fines del ordenamiento jurídico (Radbruch, 1944).

En segundo término, la seguridad jurídica se configura además como un mecanismo que otorga certeza respecto de la previsibilidad de la conducta de los individuos, en tanto, a partir de las disposiciones normativas vigentes del Estado, estos pueden anticipar cuál es el régimen jurídico al que deben sujetarse, así como conocer integralmente las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma (Chacho y Trelles, 2024). En virtud de ello, la seguridad jurídica dota al individuo de la facultad de identificar aquello que se encuentra permitido, aquello que resulta obligatorio y aquello que está prohibido, conforme a lo establecido por las autoridades competentes encargadas de regular la convivencia social (Reinoso y Vázquez, 2020).

Tercero, según Vargas (2022) la seguridad jurídica igualmente constituye un instrumento orientado al bien colectivo, puesto que se configura como un dispositivo que asegura siempre de manera efectiva y continua la conservación del orden social al posibilitar que las personas resulten amparadas ante cualquier actuación discrecional que individuos puedan desplegar cuando estén ejerciendo funciones de poder público en el marco de un determinado cargo.

En último término, la seguridad jurídica se configura igualmente como un mecanismo orientado a contrarrestar la arbitrariedad, puesto que Beccaria (2015) sostiene que dicho principio impide que las autoridades, así como el poder político circunstancial, produzcan interpretaciones imprecisas o discrecionales que distorsionen el verdadero alcance de la norma y, consecuentemente de lo descrito previamente, la correcta aplicación del derecho.

En tal sentido, el derecho a la seguridad jurídica previsto en el ordenamiento ecuatoriano se erige como una garantía esencial para resguardar los derechos de los integrantes de la colectividad, otorgándoles certeza, previsibilidad, transparencia y

publicidad en las actuaciones de todas las autoridades que integran la administración. De esta manera, este derecho representa un presupuesto básico que posibilita al Estado el cumplimiento de sus objetivos y la realización efectiva del interés general.

Otra denominación de la seguridad jurídica se la puede entender como una configuración de un principio estructurado por el Estado, orientado a brindar al individuo dentro de la colectividad certezas frente a afectaciones provenientes de terceros, así como la facultad de acudir a mecanismos previstos en el sistema normativo para reclamar protección o resarcimiento por los perjuicios ocasionados. Facilita la consecución de propósitos esenciales del derecho, entre ellos la estabilidad y la armonía social (Vargas, 2023).

Lo analizado en párrafo precedente indica que la seguridad jurídica se configura como un eje organizador del orden estatal que proyecta previsibilidad en las relaciones sociales. Esta función no se limita solo a la protección con respecto a terceros, sino que, además, garantiza un acceso a vías institucionales de tutela. De tal forma, permite fortalecer la confianza en el modelo normativo y llega a legitimar su aplicación. Por ende, contribuye a mantener circunstancias de cohesión y equilibrio dentro de la sociedad.

Asimismo, la seguridad jurídica se estructura como un fenómeno complejo cuya materialización surge de la experiencia social del individuo, y se encuentra definida por dos componentes de carácter subjetivo: en primer término, el conocimiento o la certeza acerca de la existencia de normas que regulan de manera general e impersonal el comportamiento humano; y, en segundo término, la confianza o expectativa de que dicho sistema normativo es comúnmente acatado, lo que permite prever su permanencia estable y duradera dentro del ordenamiento jurídico (Vargas, 2023).

Se entiende que la seguridad jurídica también puede entenderse como una construcción social derivada de la convivencia humana, cuya efectividad depende de factores subjetivos vinculados a la percepción de los individuos. Por un lado, exige que las personas tengan conocimiento claro de las normas que regulan la conducta social; y, por otro, requiere la existencia de confianza en que dichas disposiciones serán observadas de forma constante y uniforme, garantizando estabilidad y previsibilidad dentro del sistema jurídico.

El autor Pino (2023) establece que la seguridad jurídica, en el alcance que aquí interesa, no constituye una noción meramente fáctica o de carácter naturalista, sino que posee una naturaleza normativa; bajo esta perspectiva, una valoración basada en la certeza, entendida como la posibilidad de determinar de forma precisa el derecho aplicable o exigible, debe sustentarse en la utilización de un criterio normativo con vocación de universalidad, y no en apreciaciones exclusivamente empíricas ni en razonamientos de tipo causal.

El análisis determina que la seguridad jurídica no puede comprenderse únicamente desde una dimensión fáctica o natural, debido a que su configuración responde esencialmente a parámetros normativos. En este sentido, la seguridad jurídica implica la posibilidad de identificar con claridad el derecho aplicable mediante criterios generales y universales. Por ello, dicha valoración no debe fundamentarse en apreciaciones empíricas aisladas ni en explicaciones de naturaleza causal, sino en parámetros jurídicos objetivos que otorguen previsibilidad y coherencia al ordenamiento jurídico.

Respecto de las concepciones existentes sobre la seguridad jurídica, ciertos autores la sitúan principalmente en la posibilidad de prever y tener certidumbre sobre las actuaciones desplegadas tanto por el Estado como por los individuos; otros la consideran como una garantía propia del ordenamiento jurídico (perspectiva formal), especialmente orientada a restringir el uso del poder estatal; en tanto que otros la comprenden como la protección otorgada mediante el propio derecho (perspectiva material) (Arrázola, 2014).

La seguridad jurídica ha sido entendida desde distintas construcciones doctrinales que coinciden en reconocerla como un elemento esencial dentro del sistema jurídico. En determinadas posturas, se la vincula con la posibilidad de anticipar de manera razonable las actuaciones provenientes tanto de los órganos estatales como de los particulares. Otras corrientes la identifican como una garantía inherente al orden normativo, destinada a limitar el ejercicio arbitrario del poder público. Finalmente, existe una concepción que la relaciona con la tutela efectiva que el propio derecho proporciona a los individuos dentro de una sociedad organizada.

Según Picó (2024), la seguridad jurídica es posible comprenderla, desde una perspectiva amplia, como el estado en que se hallan los individuos sometidos al mandato

jurídico, derivado de una regulación normativa de su comportamiento, caracterizada por ser cierta, accesible y anticipable, orientada a la realización del interés general, siempre que exista una observancia y acatamiento generalizado de sus disposiciones.

El referido autor establece que la seguridad jurídica puede entenderse como la condición en la que las personas desarrollan sus actuaciones bajo un sistema normativo que ofrece estabilidad y claridad en sus disposiciones. Su eficacia depende de que las reglas jurídicas sean conocidas, previsibles y susceptibles de aplicación uniforme. De este modo, se genera confianza en el ordenamiento jurídico y en las actuaciones de las autoridades públicas. Asimismo, su finalidad radica en garantizar el interés colectivo mediante el respeto generalizado de las normas establecidas.

La seguridad jurídica, entendida como un principio esencial del derecho, se sustenta en valores jurídicos primordiales que requieren la existencia de un verdadero orden normativo, orientado a concretar de forma eficaz la justicia, la dignidad de la persona y la protección del interés colectivo. Entre estos elementos se encuentran la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, conforme lo manifiesta García Máynez (2005).

Es posible concebir las garantías de seguridad jurídica como aquellos instrumentos a través de los cuales la Constitución o norma suprema tutela y resguarda a los ciudadanos respecto de su integridad, núcleo familiar, bienes o derechos frente al poder público, otorgándoles la seguridad de que dichos intereses únicamente podrán ser limitados conforme a la propia Constitución (Gavilanez, et al, 2020)

En este contexto, las garantías de seguridad jurídica pueden comprenderse como mecanismos constitucionales destinados a proteger a las personas, su entorno familiar, patrimonio y derechos frente a actuaciones arbitrarias del poder estatal, asegurando que cualquier afectación únicamente pueda producirse mediante procedimientos previamente establecidos en la Constitución.

La seguridad jurídica constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se estructura el Estado de derecho, debido a que garantiza la existencia de un orden normativo estable, previsible y orientado a la tutela efectiva de los derechos de las personas. Su relevancia no se limita únicamente a la aplicación formal de la ley, sino que se proyecta como una garantía indispensable para asegurar que toda actuación del poder

público se encuentre sometida a parámetros previamente establecidos dentro del ordenamiento jurídico. Como resultado de lo indicado anteriormente, la seguridad jurídica permite que los individuos desarrollen sus actividades dentro de un marco de certeza respecto de las consecuencias jurídicas derivadas de sus actos y de las actuaciones desplegadas por las autoridades estatales.

Desde la perspectiva doctrinal analizada, la seguridad jurídica se configura como un valor superior del sistema jurídico, al posibilitar que exista estabilidad institucional, uniformidad normativa y control frente a la arbitrariedad. En este sentido, autores como Mayer, Sqella, Corral y Zabala Egas coinciden en que dicho principio garantiza que las decisiones estatales no dependan de criterios discrecionales o interpretaciones subjetivas de quienes ejercen el poder, sino de reglas claras, objetivas y previamente determinadas. De esta manera, la seguridad jurídica opera como un límite al ejercicio abusivo de la autoridad, asegurando que toda restricción de derechos se produzca únicamente mediante procedimientos previamente previstos en la Constitución y la ley.

Asimismo, la seguridad jurídica cumple una función esencial dentro de la convivencia social, puesto que permite generar confianza en las instituciones públicas y en el propio sistema normativo. La posibilidad de conocer anticipadamente aquello que se encuentra permitido, prohibido u obligatorio fortalece la estabilidad de las relaciones jurídicas y favorece la paz social. Bajo esta lógica, la previsibilidad normativa no solamente beneficia al individuo de manera particular, sino que también contribuye al mantenimiento del orden colectivo y a la consolidación de condiciones adecuadas para la realización del bien común.

De igual forma, el análisis realizado permite advertir que la seguridad jurídica no puede ser entendida exclusivamente desde una dimensión formal o normativa, debido a que también posee un componente subjetivo relacionado con la percepción social de confianza y estabilidad. En efecto, no basta únicamente con la existencia de normas claras y previamente establecidas, sino que además resulta indispensable que los ciudadanos tengan la convicción de que dichas disposiciones serán aplicadas de manera uniforme, constante y conforme a derecho. Por ello, la eficacia de la seguridad jurídica depende tanto de la calidad del sistema normativo como del comportamiento de las autoridades encargadas de ejecutar y hacer cumplir las normas.

En el caso ecuatoriano, el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, representa una garantía transversal que condiciona toda actuación pública. Su finalidad consiste en asegurar que las decisiones provenientes de los órganos estatales se encuentren sustentadas en normas claras, públicas, previas y aplicadas por autoridades competentes (CRE, 2008, Art. 82).

Como resultado, este derecho se configura como un instrumento de protección frente a la arbitrariedad y como un mecanismo orientado a preservar la justicia, la estabilidad institucional y la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Por tanto, la seguridad jurídica no sólo constituye un principio estructural del ordenamiento jurídico, sino también una condición indispensable para la existencia de un Estado constitucional legítimo y democrático.

1.2.La seguridad jurídica desde el enfoque jurisprudencial y normativo

La seguridad jurídica desde el punto de vista normativo constituye un derecho de carácter constitucional que proyecta sus efectos sobre la totalidad del sistema normativo. En relación con este principio, el artículo 82 de la Constitución de la República (en adelante CRE) dispone lo siguiente: El derecho a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a la Constitución y en la presencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (CRE, 2008, Art. 82).

En ese contexto, la Corte Constitucional (en lo posterior CCE) ha manifestado que toda persona debe desenvolverse dentro de un marco jurídico cierto, comprensible, definido, permanente y armónico, que le permita conocer de manera razonable las disposiciones que le resultan aplicables, otorgándole así certeza respecto de que su situación jurídica únicamente podrá alterarse mediante procedimientos previamente establecidos y ejecutados por autoridad competente, evitando actuaciones arbitrarias; por ello, corresponde a la Corte constatar que el juzgador haya actuado dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y con observancia de la normativa considerada pertinente para la tutela de derechos constitucionales (CCE, Sentencia nro. 989-11-EP/19, 2019).

Asimismo, en otro fallo el máximo órgano de justicia constitucional refiere que, el derecho a la seguridad jurídica supone que toda persona disponga de un sistema normativo cierto, comprensible, preciso, permanente y armónico, que le permita conocer

de manera anticipada las disposiciones que regirán su conducta. En este sentido, dicho derecho debe ser respetado rigurosamente por las autoridades públicas, otorgando al ciudadano la garantía de que su situación jurídica únicamente podrá alterarse mediante procedimientos previamente establecidos, desarrollados conforme a la ley y por órganos con competencia legítima, evitando actuaciones arbitrarias (CRE, Sentencia No. 465-15-EP/20, 2020).

De igual manera, la Corte Constitucional determinó que la seguridad jurídica constituye una garantía orientada a generar certidumbre, la cual opera de manera articulada con otros derechos y principios que integran el sistema jurídico (CCE, Sentencia nro. 072-13-SEP-CC, 2013).

A su vez, señaló que la seguridad jurídica implica la posibilidad cierta de identificar aquello que el ordenamiento jurídico permite, prohíbe u ordena, vinculando además este derecho con lo previsto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, en cuanto establece como obligación estatal respetar y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos (CCE, Sentencia nro. 052-13-SEP-CC, 2013),

En otra decisión, la Corte vinculó la seguridad jurídica con el principio de igualdad, indicando que esta se materializa mediante el cumplimiento de las normas previamente establecidas por parte de ciudadanos y autoridades públicas, finalidad que se orienta a concretar el principio de igualdad, garantizando que las disposiciones jurídicas reconozcan iguales derechos y oportunidades a quienes se encuentren bajo condiciones semejantes, asegurando de esta manera la plena vigencia de los derechos constitucionales (CCE, Sentencia nro. 070-13-SEP-CC, 2013).

En otro pronunciamiento, la Corte relacionó el derecho a la seguridad jurídica con la observancia obligatoria de las disposiciones normativas como mecanismo destinado a preservar la supremacía constitucional (CCE, Sentencia nro. 054-13-SEP-CC, 2013).

Asimismo, este organismo señaló que “el principio de seguridad jurídica tiene como base el respeto irrestricto a la Constitución” (CCE, Sentencia nro. 045-12-SEP-CC, 2012). De igual manera, dentro de la sentencia 020-13-SEP-CC, la Corte manifestó que la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso vinculada al cumplimiento de normas y derechos de las partes constituyen garantías de naturaleza bidimensional (CCE, Sentencia nro. 020-13-SEP-CC, 2013).

Posteriormente, la Corte sostuvo que el derecho a la seguridad jurídica surge de la necesidad colectiva de disponer y asegurar parámetros normativos de conducta claros y determinados, capaces de brindar certeza y eficacia a las previsiones jurídicas. En ese contexto, indicó además que la seguridad jurídica "constituye el derecho de todas las personas a conocer de manera previa y cierta el ordenamiento jurídico aplicable al cual deben someterse" (CCE, Sentencia nro. 049-13-SEP-CC, 2013).

De la misma forma, la Corte entiende a la seguridad jurídica como un principio fundamentado en la observancia de las normas constitucionales e infra constitucionales, con la finalidad de garantizar certeza respecto de una aplicación normativa compatible con la Constitución (CCE, Sentencia nro. 029-13-SEP-CC, 2013).

Como resultado de lo indicado anteriormente, la Corte precisa que la seguridad jurídica constituye un principio orientado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y, por ende, a proteger la supremacía material de la Constitución. Bajo esta perspectiva, sostiene que las normas deben caracterizarse por ser públicas y comprensibles, de modo que produzcan certeza en la ciudadanía y generen para las autoridades competentes el deber de respetarlas y aplicarlas adecuadamente (CCE, Sentencia nro. 023-13-SEP-CC, 2013).

También, la Corte Constitucional ha manifestado igualmente que el derecho a la seguridad jurídica comprende: (i) la existencia previa de disposiciones normativas claras y accesibles al público, y (ii) la aplicación de normas que se encuentren vigentes, permitiendo así la previsibilidad del sistema jurídico (CCE, Sentencia nro. 17-14-IN/20, 2020). Como resultado de lo indicado anteriormente, la seguridad jurídica constituye el derecho de toda persona a desenvolverse dentro de un ordenamiento jurídico estable, coherente, claro, determinado y previsible" (CCE, Sentencia nro. 1091-13-EP/20, 2013), de tal manera que los ciudadanos puedan conocer con anticipación las reglas jurídicas que rigen dentro del territorio ecuatoriano. Asimismo, este derecho debe ser observado estrictamente por las autoridades públicas, garantizando a los individuos que su situación jurídica no será alterada fuera de los procedimientos legalmente previstos y emitidos por autoridad competente (CCE, Sentencia nro. 989-11-EP/20, 2020).

De igual manera, la Corte ha establecido que la seguridad jurídica se integra por elementos como la certeza, la confiabilidad y la ausencia de arbitrariedad (CCE,

Sentencia nro. 1357-13-EP/20, 2020). En cuanto a la confiabilidad, esta se materializa mediante el principio de legalidad dentro del proceso de creación normativa. Respecto de la certeza, las personas naturales y jurídicas mantienen la convicción de que el sistema jurídico conserva estabilidad y coherencia suficientes para garantizar la eficacia de sus derechos. Por su parte, los órganos jurisdiccionales y administrativos se encuentran obligados a evitar interpretaciones o aplicaciones arbitrarias de la normativa, la cual debe encontrarse vigente al momento de formular la reclamación correspondiente (CCE, Sentencia Nro. 1127-16-EP/21, 2021).

Finalmente, la Corte ha precisado que la seguridad jurídica no debe concebirse únicamente como una herramienta destinada a proteger la permanencia de las normas, sino como un principio orientado a resguardar otros principios que intervienen en la aplicación y desarrollo de los derechos (CCE, Sentencia nro.1889-15-EP/20, 2020), entre ellos la publicidad, legalidad, previsibilidad, generalidad e irretroactividad, principios que se encuentran principalmente reconocidos en el artículo 11 de la Constitución de la República.

1.3.La seguridad jurídica y su incidencia en la norma procesal

La seguridad jurídica se relaciona con la permanencia y estabilidad de las normas, así como con la existencia de un debate público, transparente y eficaz que permita convertirlas en derecho estricto. Conforme sostienen Haro y Moreira (2022), para que exista seguridad jurídica en la aplicación de las leyes, resulta indispensable el respaldo de la moral social en su expedición y no únicamente la legitimación legislativa de las normas. En ese sentido, la seguridad jurídica constituye el eje rector de los postulados que integran el debido proceso, principio que, en el caso ecuatoriano, se encuentra reconocido en el artículo 76 de la Constitución vigente.

En Ecuador, considerado como un escenario marcado por constantes vulneraciones al ordenamiento jurídico, existen numerosos casos en los cuales no solo se desconoce este principio esencial del derecho occidental, sino que además se quebrantan de manera reiterada todos los presupuestos que garantizan un debido proceso. En relación con la inseguridad jurídica, esta problemática incluso ha alcanzado el ámbito constitucional. La incertidumbre normativa es tan evidente que procesos semejantes,

prácticamente idénticos, resueltos por un mismo juzgador, en determinadas ocasiones son rechazados y en otras admitidos (Haro y Moreira, 2022).

La doctrina ecuatoriana, también ha referido que el juzgador actúa como conductor del procedimiento y cuenta con atribuciones de carácter general y coercitivo al momento de sustanciar la causa jurisdiccional correspondiente; no obstante, no es menos cierto que el ejercicio de dichas potestades debe ajustarse al marco legal y a las disposiciones procesales previstas en cuerpos normativos procesales, con plena sujeción a las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva (Maldonado et al., 2022). Pues para los autores, la consecuencia de no cumplir con el ordenamiento jurídico previsto genera incertidumbre en el ciudadano respecto del cúmulo de normas que rodean la manera en cómo se sustancia el proceso judicial, derivando así en un escenario de inseguridad jurídica.

En esa misma línea, se sostiene que el sistema constitucional ecuatoriano no se limita únicamente a reconocer la seguridad jurídica desde una visión formal o abstracta, sino que además la incorpora como un mecanismo orientado a controlar el actuar del poder estatal y garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas (Adames Rojas, 2023). Bajo esta consideración, resulta indispensable que el derecho a la seguridad jurídica se encuentre presente en todas las normas que integran el Derecho Procesal, debido a que ello permite restringir los márgenes de discrecionalidad de los jueces al momento de dictar una decisión jurisdiccional.

De este modo, para Becerra y Parra (2025) se evidencia que la existencia de disposiciones normativas claras y previsibles contribuye a fortalecer la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia, puesto que los individuos pueden apoyarse en parámetros previamente establecidos que sirvan de guía para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas empleadas en la construcción de la ratio deciden di dentro de un caso concreto sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Del desarrollo doctrinario previamente expuesto, puede advertirse que las disposiciones procesales emitidas por el Estado requieren mantener un elevado nivel de seguridad jurídica dentro de su estructura normativa, con la finalidad de asegurar una adecuada sustanciación de los procesos judiciales que se desarrollan en cada una de sus etapas, hasta alcanzar el propósito esencial de toda controversia jurisdiccional, esto es, la

obtención de una decisión judicial con plena eficacia y efectos jurídicos (Andrade Gallegos et al., 2022).

Tradicionalmente, el proceso ha sido comprendido como el conjunto sistemático y coordinado de actuaciones que necesariamente deben ejecutarse de forma sucesiva, con el propósito de arribar finalmente a una resolución capaz de generar consecuencias jurídicas dentro del ordenamiento normativo. En cambio, el trámite constituye el recorrido que dicho proceso debe observar, es decir, la vía mediante la cual se desarrollan de manera progresiva y ordenada todas aquellas actuaciones hasta culminar con la decisión definitiva (Piedra Iglesias, 2022).

Como resultado, se infiere que la posibilidad de alcanzar aquella finalidad inherente tanto a la causa jurisdiccional como al trámite procesal depende de reconocer que la exactitud y comprensión de las normas procesales resultan indispensables para que los operadores de justicia, entre ellos jueces y abogados, puedan efectuar una correcta interpretación de la ley y aplicarla de forma homogénea al examinar un caso concreto, evitando de esta manera discrepancias que lleguen a comprometer la estabilidad y armonía del proceso.

Capítulo 2. El procedimiento expedito establecido en el Coip para el juzgamiento de contravenciones de tránsito y su marco regulatorio constitucional vigente.

2.1.Delitos y contravenciones

Desde una perspectiva jurídica, el delito y la contravención han sido explicados mediante distintas formulaciones conceptuales, razón por la cual resulta indispensable establecer una distinción general entre ambas categorías jurídicas. En tal sentido, el delito puede entenderse como una conducta atribuible al ser humano que se manifiesta mediante una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, cuya realización se encuentra vinculada a la imposición de una consecuencia penal, entre ellas, la pena privativa de libertad (Donna, 2019).

En cambio, las contravenciones también afectan bienes jurídicos que reciben tutela penal y, por esa razón, generan una respuesta sancionatoria. Sin embargo, se diferencian de los delitos porque estos últimos representan una manifestación del injusto penal sometida al principio de última ratio, mientras que las contravenciones no comportan propiamente una reacción de pena criminal. Además, el Código Orgánico Integral Penal organiza las contravenciones conforme a su grado de gravedad (Salazar, 2021).

Por consiguiente, frente a las contravenciones corresponde acudir a sanciones de menor intensidad, como la multa administrativa u otras medidas leves, de modo que la privación de libertad queda excluida dentro de este ámbito, conforme se ha señalado previamente. Así, al contrastarlas con el delito, el jurista Erik Wolf (1930), apoyado en el planteamiento de Goldschmidt (1902), sostiene que la doctrina ha identificado un criterio diferenciador que permite separar ambas clases de hechos. En ese sentido, se afirma que el injusto criminal merece un especial juicio de desvalor ético, mientras que el ilícito administrativo se agota en la mera desobediencia a una orden administrativa. Esta posición permite comprender que las contravenciones se han desarrollado de forma paralela al delito, pero sin confundirse con éste, debido a que responden a una naturaleza jurídica distinta dentro de las diversas formas de injusto.

En este mismo sentido, Zaffaroni (2015) sostiene que, en términos generales, pueden identificarse criterios cualitativos y cuantitativos que permiten diferenciar las

contravenciones de los hechos punibles. Desde una perspectiva cuantitativa, la separación entre ambas categorías se encuentra determinada por la intensidad de la pena, esto es, por el nivel de gravedad de la infracción y por la modalidad en que se ejecuta la consecuencia jurídica impuesta.

Bajo este criterio, se fijan rangos punitivos compuestos por mínimos y máximos de privación de libertad, asignados a cada conducta previamente prevista en la ley penal. Sin embargo, dicha graduación debe observar parámetros racionales, puesto que, cuando se está frente a un delito entendido como un comportamiento punible y antijurídico, la sanción debe guardar correspondencia con los presupuestos definidos por la normativa vigente. En cambio, si se estableciera una pena idéntica o equivalente para delitos y contravenciones, se produciría una desproporción normativa que afectaría el respeto de las garantías constitucionales (Zaffaroni, 2015).

Por otra parte, desde el enfoque cualitativo se reconoce una diferencia material entre estas formas de injusto, diferencia que surge de la propia naturaleza de los delitos y de las contravenciones. En el caso de los delitos, la afectación recae sobre bienes jurídicos reconocidos dentro del núcleo social, tales como la vida, el honor, la integridad sexual y otros derechos fundamentales (Zaffaroni, 2015),

En cambio, cuando se trata del ámbito contravencional, su fundamento se vincula con los derechos y deberes de las personas frente a la administración pública. De esta manera, las contravenciones sancionan afectaciones a intereses administrativos, especialmente aquellas conductas relacionadas con la preservación del orden público, la cultura, la seguridad, la salubridad y la organización social. Los delitos, por su parte, lesionan o ponen en peligro derechos propios del individuo, al constituir ataques contra bienes naturales inherentes a la condición humana (Zaffaroni, 2015)

En esta línea, Ricardo Núñez (1996), plantea una diferencia en cuanto al ámbito de punibilidad, pues, al tratarse de delitos, se busca encuadrar la conducta típica dentro del dolo o la culpa; mientras que, en las contravenciones, la acción se dirige principalmente contra la regularidad estatal de la actividad administrativa en sus diversas manifestaciones.

De este examen se advierten las divergencias existentes entre estos injustos penales, tanto en los planos descriptivos como conceptuales que configuran la naturaleza

propia de los delitos y de las contravenciones dentro del desarrollo doctrinario. En ese sentido, el COIP, de manera concreta en su artículo 19, dispone que: “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (COIP, 2025, Art. 19).

Dicha disposición normativa fija la separación entre las distintas clases de infracciones; asimismo, permite identificar diferencias dentro del ámbito procesal, las cuales pueden entenderse como contrapuestas, puesto que el COIP estructura esta clasificación a partir de la gravedad y del nivel de peligrosidad de la conducta desplegada por las personas. Por esta razón, resulta necesario precisar que, dentro del trámite correspondiente a cada hecho penal, se diferencia la forma en que debe desarrollarse la investigación, así como la trascendencia social que puede producir la conducta ilícita reprochada y la pena o sanción que finalmente se imponga.

Consecuentemente, los legisladores han entendido que esta distinción responde, como se ha indicado previamente, a un criterio de carácter cuantitativo; de ahí que las contravenciones sean castigadas con pena privativa de libertad de hasta treinta días, mientras que el delito, en cuanto habilita la privación de libertad como mecanismo de ultima ratio, se sanciona con una pena superior a treinta días.

Varios tratadistas sostienen que la diferenciación entre las infracciones ha provocado ciertas confusiones, debido a que no existe una línea uniforme de interpretación respecto de la punibilidad y de la naturaleza jurídica de estos injustos penales. En esta línea, Henao de Yepes (1989) considera que la separación entre tales injustos constituye un parámetro discrecional y, Por ende, generador de múltiples equívocos. Por ello, emplear la sanción penal como elemento diferenciador entre las diversas categorías puede originar serias arbitrariedades y desaciertos perjudiciales, dado que aquella no guarda vínculo alguno con la esencia ni con la naturaleza propia de las conductas ilícitas.

No obstante, a pesar de esta discusión doctrinal, como se evidencia del artículo 19 del COIP, el legisladore ecuatoriana ha determinado que las contravenciones son parte de la normativa penal del Estado, empero, ostentando las mismas una caracterización diferente a los delitos en cuanto a sanciones y clases de conductas.

2.2. Contravenciones concepto y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La contravención penal, según Guillermo Cabanellas (1998), dentro de su Diccionario Jurídico, es conceptualizada como el incumplimiento de aquello que ha sido mandado. Vulneración de la norma jurídica cuando se actúa en oposición a ella o mediante mecanismos dirigidos a eludirla. En materia penal, dentro de sistemas jurídicos, como el francés, que reconocen una clasificación tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, esta última aparece como la categoría de menor entidad, vinculada al quebrantamiento simple de ordenanzas municipales o disposiciones de policía, sancionadas con penas de naturaleza predominantemente administrativa. De esta manera, equivalen a las faltas previstas en la tradición penal hispanoamericana.

A partir de esta definición puede comprenderse que las contravenciones se encuentran sometidas a un régimen normativo específico, dentro del cual interviene una respuesta estatal frente a determinadas conductas. Sin embargo, al no representar un grado intenso de amenaza, riesgo o peligrosidad, no alcanzan propiamente el nivel de criminalidad característico de las infracciones más graves, debido a que su realización implica una lesividad reducida. No obstante, debe precisarse que las contravenciones participan de los mismos elementos estructurales que integran la naturaleza jurídica del delito, tales como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; por ello, se configuran como comportamientos de menor entidad que ocasionan una afectación limitada a la convivencia social y al normal funcionamiento de la administración pública.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, las contravenciones son reguladas en un apartado especial. Asimismo, puede sostenerse que estas constituyen una expresión concreta del poder punitivo estatal, cuya tramitación refleja una afectación leve a bienes jurídicos reconocidos, protegidos y tutelados por el derecho penal. El COIP organiza las contravenciones en función del bien jurídico comprometido, entre las cuales se encuentran las contravenciones de tránsito, las afectaciones al patrimonio económico y las perturbaciones al orden público, como amenazas, arrojar objetos peligrosos o causar daños a bienes públicos. Por esta razón, el derecho contravencional posee un desarrollo normativo particular, en tanto cada modalidad contravencional cuenta con reglas propias de procedimiento, sustanciación y juzgamiento.

En esta línea, aquello que interesa respecto de la clasificación establecida por el COIP corresponde a las contravenciones de tránsito, entendidas como una forma de censura frente al incumplimiento de una disposición jurídica prevista en el ordenamiento penal. Lo particular de esta infracción radica en la conducta asumida por una persona ante determinadas circunstancias vinculadas con la conducción de un vehículo, como ocurre, por ejemplo, con la velocidad empleada al manejar o con el hecho de conducir bajo efectos del alcohol. Estas contravenciones incorporan elementos asociados a la negligencia y a la imprudencia, razón por la cual se ubican dentro del ámbito de la culpabilidad.

Chávez E. (1979), sostiene que las contravenciones en materia de tránsito poseen, por regla general, una naturaleza culposa. La doctrina ha recurrido a ellas como una de las manifestaciones más claras y acabadas para explicar el alcance de los ilícitos cometidos por culpa, pues en estos supuestos no existe conciencia ni intención dirigida a producir un resultado dañino, perverso o lesivo; sin embargo, el perjuicio o sufrimiento se ocasiona a partir de comportamientos que pudieron haberse evitado si hubieran concurrido la previsión, el cuidado, la prudencia, el criterio adecuado y la debida atención en la actuación del sujeto.

Las contravenciones en materia de tránsito se conciben como infracciones de naturaleza culposa, pues se relacionan con la forma en que se ejecuta una conducta final frente a resultados que el orden social considera inadmisibles. En estos casos, quien presuntamente infringe la norma actúa bajo confianza o convencimiento de que tales consecuencias no llegarán a producirse; por ello, no las asume como propias o, incluso, ni siquiera contempla su posible realización.

La finalidad de las contravenciones de tránsito consiste en establecer mecanismos de control social que permitan conservar una convivencia equilibrada. Lo que se exige, entonces, es la observancia del cuidado necesario dentro del ámbito relacional correspondiente, razón por la cual se trata de una categoría objetiva y normativa. De ahí que los injustos culposos sean entendidos como tipos penales abiertos, cuya valoración requiere acudir a un criterio de referencia: el deber objetivo de cuidado (Salazar, 2021).

La noción de cuidado objetivo implica tomar en cuenta todas aquellas consecuencias de una conducta que pueden ser anticipadas mediante un razonamiento

prudente. Sin embargo, no toda actuación que, desde un juicio racional, genere algún peligro para bienes jurídicos debe considerarse contraria al cuidado, pues de ser así quedarían excluidas múltiples actividades socialmente admitidas, como sucede, por ejemplo, con la circulación vehicular. Existen riesgos permitidos cuya asunción no comporta, por sí sola, una infracción al deber de cuidado (Jakobs, 1997).

No obstante, cuando una persona se aparta del rol esperado de un ciudadano diligente, aumenta de manera indebida el riesgo permitido y quebranta dicho deber, como ocurre en los supuestos de exceso de velocidad. Como resultado de lo indicado, el resultado propio de un ilícito imprudente suele manifestarse en una lesión, deterioro, afectación o destrucción de un bien jurídico, aunque en casos menos frecuentes basta con su simple puesta en peligro (Jakobs, 1997).

Con el transcurso de los años se ha evidenciado un notable crecimiento del parque automotor y, como consecuencia de ello, también se ha producido un aumento en los siniestros de tránsito. El autor Villalba (2021) sostiene que el mal diseño de infraestructuras viales y el uso de controladores de tráfico obsoletos e ineficientes, son las principales causas que han ocasionado que varias ciudades en el mundo presenten problemas serios de transporte. A partir de aquello, se entiende que distintas medidas implementadas para regular la circulación vehicular no han resultado suficientemente eficaces.

Conforme al COIP, las contravenciones e infracciones de tránsito en el Ecuador se clasifican en primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima clase. En este sentido, las infracciones de tránsito dentro del territorio ecuatoriano se agrupan en dos grandes categorías: las contravenciones de tránsito, como circular con neumáticos en mal estado, manejar sin licencia o no utilizar el cinturón de seguridad; y los delitos de tránsito, entre los cuales se encuentran la muerte o lesiones ocasionadas por accidentes, daños materiales, entre otros. Ambas modalidades comprenden conductas activas u omisivas de carácter culposo, generadas dentro del ámbito del transporte terrestre y la seguridad vial, siendo juzgadas y sancionadas de acuerdo con la gravedad de cada hecho.

La Agencia Nacional de Tránsito ANT y la Policía Nacional del Ecuador desarrollan acciones coordinadas con la finalidad de que la ciudadanía identifique cuáles son las infracciones que constituyen contravenciones, así como aquellas que configuran

delitos, junto con sus respectivas sanciones y multas, conforme a lo previsto en la Ley de Tránsito vigente. De acuerdo con Villalba (2021), aunque las sanciones impuestas frente a las conductas que vulneran las normas de tránsito constituyen mecanismos relevantes para regular la convivencia y el uso adecuado de las vías públicas, resulta evidente que su aplicación tiene como propósito disminuir los niveles de accidentabilidad vial.

El COIP establece la regulación de las actuaciones de las personas dentro del entorno social, particularmente mediante el ejercicio del poder sancionador que corresponde al Estado, a través de la descripción normativa y castigo de aquellas conductas que se presentan en el desenvolvimiento cotidiano de los individuos.

La infracción penal posee una categorización dentro del sistema jurídico nacional, la misma que ha sido desarrollada por distintos autores y pensadores del derecho penal, quienes la identifican como aquella conducta dotada de relevancia penal, junto con los presupuestos que integran dicho comportamiento humano. Se entiende como la actuación típica, antijurídica y culpable, cuya consecuencia sancionatoria se encuentra determinada en este cuerpo normativo (COIP, 2025, Art.18).

Respecto de la conducta vinculada al tránsito, también se advierte la previsión normativa de los comportamientos sancionables, lo cual permite encaminar la aplicación del procedimiento correspondiente para imponer la sanción pertinente. En este sentido, constituyen infracciones de tránsito aquellas acciones u omisiones de carácter culposo que se generan dentro del ámbito del transporte terrestre y la seguridad vial (COIP, 2025, Art. 371).

En este contexto, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano existen disposiciones especiales destinadas a regular la materia de tránsito, entre ellas la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en lo posterior LOTTSV), así como su respectivo Reglamento, que, articulados con el COIP, determinan el procedimiento aplicable para la aprehensión, juzgamiento y sanción de las infracciones de tránsito (Reglamento a la LOTTSV, 2012).

Los funcionarios públicos denominados agentes civiles de tránsito son quienes tienen a su cargo la regulación del transporte terrestre, la circulación vehicular y la seguridad vial en el ámbito de los GAD´S (Reglamento a LOTTSV, 2012), por lo que dichos agentes de control efectuarán recorridos dentro de la jurisdicción territorial en la

que cuenten con atribución para ejercer sus funciones. En este contexto, poseen la facultad preventiva de impedir la ejecución de infracciones de tránsito o, en caso de que la conducta infractora ya se haya producido, detener la circulación del presunto contraventor, a quien se le emitirá una citación en la que constará la identificación concreta de la supuesta infracción, junto con una descripción precisa y pormenorizada de los hechos y circunstancias ocurridas (LOTTSV 2025).

Una vez identificada la eventual infracción, corresponde al agente de control hacer la entrega del original de la boleta de citación a la persona presuntamente infractora, acto mediante el cual se considera que esta queda legalmente notificada en ese mismo momento respecto de la contravención atribuida. A partir de dicha notificación, el citado podrá ejercer su derecho a impugnar la boleta correspondiente, para lo cual contará con el término de tres días, computados desde el momento en que fue notificado (Reglamento a la LOTTSV, 2012).

Debe considerarse que las infracciones de tránsito, por la esencia misma de su configuración jurídica, se ubican dentro del ámbito de los ilícitos culposos, sea que provengan de una acción, de la realización de un hecho capaz de generar un daño inmediato, o de la omisión en el cumplimiento del deber objetivo de cuidado, situación que produce determinadas consecuencias en el plano jurídico.

En esta clase de infracciones no resulta posible atribuir el dolo como elemento constitutivo de la conducta ejecutada por una persona, pues, por el contrario, se entiende que responden a sucesos derivados de circunstancias accidentales que generan dichos acontecimientos, los cuales, de acuerdo con su nivel de gravedad, se encuentran distribuidos en distintas categorías y clases.

Al revisar los límites de velocidad previstos dentro del Código Orgánico Integral Penal, se puede advertir que toda conducta que se aparte de dicha regulación y que desconozca lo dispuesto por la norma se encuentra comprendida dentro de las siguientes clasificaciones:

Se impondrá pena privativa de libertad de tres días, multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general y disminución de diez puntos en la licencia de conducir a:

1. La persona que maneje un vehículo sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente.
2. La o el conductor que agreda físicamente a una autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que, al conducir un vehículo automotor, sobrepase los límites máximos de velocidad fuera del rango moderado previsto en el reglamento respectivo. En este supuesto, la contravención no será castigada con privación de libertad.

Respecto del numeral 1, no procederá la disminución de puntos en la licencia. El vehículo únicamente podrá ser entregado una vez que se haya pagado el monto de la multa respectiva, siendo la persona propietaria del automotor responsable solidaria del cumplimiento de dicha obligación.

También será sancionada con multa equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en la licencia de conducir y retención del vehículo por un tiempo mínimo de siete días (COIP, 2025, Art. 386).

Para establecer que se ha configurado una infracción de tránsito por superar los límites de velocidad, resulta necesario recurrir al apoyo de medios tecnológicos capaces de registrar la velocidad alcanzada por los presuntos contraventores. Estos dispositivos, conocidos como foto radares o fotosensores, tienen la función de identificar de forma instantánea y en tiempo real las incidencias que ocurran dentro de su rango de operación. Sobre este aspecto se ha pronunciado el Reglamento de Homologación de Equipos de Detección de Infracciones de Tránsito, cuyo artículo 3 señala lo siguiente:

La identificación de infracciones mediante recursos electrónicos constituye un procedimiento técnico que, enviado a través de un sistema de soportes magnéticos, hace posible captar de manera automática, con participación o sin participación del agente encargado del control del tránsito, de forma simultánea y exacta, mediante fotografías estáticas o grabaciones audiovisuales de acontecimientos reales generados por uno o varios vehículos, sean estos de la misma o distinta clase y características, la ejecución de una infracción de tránsito prevista en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dejando evidencia del suceso con información cierta y determinada sobre la fecha y hora, el sitio en el que ocurrió, el automotor infractor, las condiciones en que este se hallaba y otros elementos que permitan a la autoridad de tránsito, a sus agentes

de control y a las autoridades judiciales determinar las circunstancias y la clase de infracción, de conformidad con lo establecido en la normativa (Reglamento de Homologación de Equipos de Detección de Infracciones de Tránsito, 2023, Art. 3).

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como ocurre en el caso ecuatoriano conforme a la CRE (2008), no basta únicamente con identificar la existencia de una infracción de tránsito; por el contrario, resulta indispensable desarrollar el procedimiento correspondiente para que dicha citación adquiera eficacia jurídica y pueda generar consecuencias dentro del ámbito legal, entre ellas, la eventual declaración de responsabilidad del sujeto activo de la infracción cometida.

Por lo tanto, cuando en el momento en que se comete una infracción de tránsito no se encuentra presente un agente civil de control y dicha conducta ha sido registrada mediante un mecanismo tecnológico, como sucede con la foto radares, se requiere nuevamente acudir al uso de medios tecnológicos para efectuar la notificación al presunto infractor. En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla la posibilidad de comunicar la supuesta infracción a través de cualquier medio electrónico o tecnológico disponible (Reglamento a la LOTTSV, Tránsito y Seguridad Vial, 2012). A partir de esta previsión reglamentaria, se amplía una responsabilidad de naturaleza solidaria hacia el propietario del automotor, pues al encontrarse el vehículo inscrito a su nombre, será precisamente a dicha persona a quien se intente poner en conocimiento la citación correspondiente.

2.3.Tipos de procedimiento en el COIP antecedentes generales.

De manera general, se enuncia que el COIP se caracteriza por determinar los siguientes procedimientos:

> Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado 2. Procedimiento directo 3. Procedimiento expedito 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP, 2025, Art. 634).

Para efectos de investigación de este trabajo, corresponde el estudio del procedimiento expedito, puesto que dentro del mismo se sustancia la impugnación de las contravenciones de tránsito.

2.4.El procedimiento expedito y su regulación normativa para juzgamiento de contravenciones de tránsito por exceso de velocidad.

El procedimiento expedito constituye una vía procesal especial prevista en el Código Orgánico Integral Penal para el conocimiento y resolución de infracciones de menor complejidad, cuya naturaleza exige una respuesta jurisdiccional más rápida, concentrada y simplificada. Su fundamento se encuentra en la necesidad de evitar que determinadas contravenciones penales, de tránsito, de consumo o vinculadas con los derechos de personas usuarias y consumidoras sean tramitadas bajo esquemas procesales extensos que resultarían desproporcionados frente a la entidad jurídica del conflicto. Por ello, este procedimiento responde a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y concentración, en tanto permite que el juzgamiento se realice en una sola audiencia ante el juzgador competente, respetando las reglas generales del debido proceso previstas en la normativa penal ecuatoriana (COIP, 2025, Art. 641).

Desde una perspectiva dogmática, el procedimiento expedito no elimina las garantías procesales del presunto infractor, sino que reorganiza su ejercicio dentro de una estructura más breve. Esto significa que, aunque el trámite se reduzca a una sola audiencia, deben mantenerse intactos el derecho a la defensa, la contradicción, la presentación de prueba, la imparcialidad judicial y la motivación de la resolución. En ese sentido, la simplificación procesal no puede entenderse como una disminución de garantías, sino como una forma de adecuar el procedimiento a la naturaleza de las contravenciones, siempre que el juez asegure que las partes puedan intervenir, exponer sus argumentos y controvertir los elementos presentados en su contra (COIP, 2025, Art. 641).

Una característica relevante del procedimiento expedito es la posibilidad de conciliación entre la víctima y la persona denunciada, cuando la naturaleza de la infracción lo permite. Esta alternativa introduce una dimensión restaurativa dentro del proceso penal, pues permite que el conflicto sea resuelto mediante un acuerdo aprobado por el juzgador, con efectos de terminación del proceso. Sin embargo, esta posibilidad no

opera de manera absoluta, ya que el propio COIP excluye expresamente la conciliación en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, debido a la especial protección que el ordenamiento jurídico otorga a estas víctimas y a la desigualdad estructural que puede existir en ese tipo de conflictos (COIP, 2025, Art. 641).

En materia de tránsito, el procedimiento expedito adquiere una regulación específica, pues todas las contravenciones de tránsito sean flagrantes o no, pueden ser conocidas mediante este trámite. La persona citada cuenta con el término de tres días para impugnar la boleta de citación, debiendo presentar la copia correspondiente ante el juzgador competente. Una vez planteada la impugnación, el caso se sustancia sumariamente en una sola audiencia, en la cual debe garantizarse el legítimo derecho a la defensa del presunto infractor. Esta regulación evidencia que la boleta de tránsito no produce automáticamente una condena cuando es impugnada, sino que activa un procedimiento judicial breve para determinar la responsabilidad o ratificar la inocencia (COIP, 2025, Art. 644).

Por el contrario, cuando la boleta no es impugnada dentro del término legal, la infracción se entiende aceptada voluntariamente, generando la obligación de cancelar la multa dentro del plazo previsto por la ley. En este supuesto, la boleta de citación adquiere fuerza de título de crédito para efectos de cobro, sin que sea necesaria una sentencia judicial. Esta consecuencia jurídica revela la importancia del término de impugnación, ya que su vencimiento consolida efectos administrativos y económicos para la persona citada. No obstante, la aceptación voluntaria de la infracción no impide la pérdida de puntos en la licencia de conducir, lo cual confirma que las sanciones de tránsito pueden tener consecuencias patrimoniales y administrativas acumuladas (COIP, 2025, Art. 644).

Finalmente, la sentencia dictada dentro del procedimiento expedito de tránsito puede ser condenatoria o ratificatoria de inocencia, dependiendo de la valoración judicial realizada en audiencia. Su apelación ante la Corte Provincial se encuentra limitada únicamente a los casos en que exista pena privativa de libertad, lo cual refuerza el carácter breve y excepcional de este trámite. Por ende, el procedimiento expedito en el COIP se configura como un mecanismo procesal destinado a resolver con rapidez determinadas infracciones, pero sin desconocer que toda decisión sancionatoria debe estar precedida por defensa, contradicción, prueba y motivación judicial (COIP, 2025, Art. 644).

2.5.Corte Constitucional sentencia nro. 461-19-JP/23

La sentencia No. 461-19-JP/23 y acumulados aborda un problema recurrente: la aplicación de la acción de protección para cuestionar multas de tránsito a partir de medios tecnológicos, en especial foto radares, cuando los accionantes aseguraban no haber sido citados en forma legal. Los hechos corroborados por la Corte Constitucional provenientes de varios procesos en los que diferentes personas sostenían que tomaron conocimiento de las infracciones únicamente al consultar sistemas institucionales, renovación de licencias, matriculación de vehículos o recibir comunicaciones incompletas por correo electrónico, llamadas telefónicas o enlaces en la web. En estos casos, se alegó vulneración del derecho a la defensa, debido proceso, a recurrir, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, ya que la falta de citación habría impedido aplicar oportunamente la impugnación ordinaria de las multas (CCE, sentencia No. 461-19-JP/23, 2023).

La Corte determinó que el punto central no era establecer, caso por caso, si cada multa debía ser anulada, sino poder establecer cuál era la vía procesal idónea para debatir la falta de citación en infracciones de tránsito realizadas por medios tecnológicos. Por lo tanto, recordó que la sentencia No. 71-14-CN/19 ya había establecido reglas claras: cuando una contravención es detectada a través de medios tecnológicos y no se logra identificar al conductor, la autoridad de tránsito tiene que citar al propietario del vehículo a partir de medios adecuados, con información pertinente sobre la infracción; el término de tres días para impugnar se debe contar desde la citación; y la carga probatoria que sí existió citación le corresponde a la autoridad de tránsito (CCE, sentencia No. 461-19-JP/23, 2023)..

Partiendo de esas reglas, la Corte mantuvo que la acción de protección no es la vía adecuada para realizar impugnaciones por falta de citación de multas de tránsito obtenidas por foto radares. La razón precisa es que el artículo 644 del COIP prevé una vía ordinaria en específico: se refiere a la impugnación ante el juez de contravenciones de tránsito. Por ende, la Corte fue cautelosa al determinar que esta vía ordinaria, no se debe aplicar de manera formalista ni aislada, puesto que los jueces de tránsito también están obligados a la protección de derechos constitucionales (CCE, sentencia No. 461-19-JP/23, 2023).

De tal forma, el énfasis de los párrafos 60.2 y 60.3 es trascendental. La Corte manifiesta que los jueces ordinarios no pueden restringirse a exigir mecánicamente la boleta de citación o rechazar de oficio una impugnación por extemporánea cuando el argumento del ciudadano es que jamás fue citado o que la citación fue incompleta. Si el juez requiere la boleta como requisito, pese a que el impugnante manifiesta no haberla recibido, estaría transformando la vía ordinaria en un mecanismo inaccesible y contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. En tales casos, el juez tiene que corroborar primero si la autoridad de tránsito citó por un medio adecuado, eficaz y con información completa (CCE, sentencia No. 461-19-JP/23, 2023).

Por ende, la Corte determina que la justicia ordinaria de tránsito sí es la vía adecuada, pero solamente si los jueces ejecutan integralmente el COIP, la normativa de tránsito y jurisprudencia constitucional. La decisión, por lo tanto, no desprotege al ciudadano con respecto a multas mal notificadas; más bien lleva el análisis al juez competente, recordándole que debe actuar como garante de derechos. En conclusión, la Corte establece que la inobservancia de la sentencia No. 71-14-CN/19 y de las reglas aplicadas en esta nueva sentencia generaría responsabilidad disciplinaria en conformidad al Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, el precedente trata de evitar tanto la desnaturalización de la acción de protección como el formalismo judicial que limita el acceso real a la justicia (CCE, sentencia No. 461-19-JP/23, 2023).

Capítulo 3. Los incumplimientos al procedimiento expedito en el juzgamiento de contravenciones de tránsito por exceso de velocidad en el cantón Cuenca.

3.1.Análisis de la práctica judicial en el cantón Cuenca (casos)

a) 01U03202607773

El antecedente de hecho de la sentencia analizada se centra en una impugnación presentada en contra de una citación de tránsito mediante fotosensor, atribuible al propietario del vehículo. El Juez parte de que la boleta corresponde a una presunta contravención de cuarta clase y tiene en consideración que la impugnación se presentó oportunamente, dentro del término de tres días previsto según este tipo de procedimientos. La problemática no se limita a comprobar la existencia de la infracción obtenida por el sistema tecnológico, sino que se dirige principalmente a controlar si la autoridad de movilidad realizó una notificación válida, clara y efectiva al propietario del automotor.

Dentro del marco jurídico, el juzgador fundamenta su criterio en el derecho al debido proceso, la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el principio pro actione. Además, aplica el criterio constitucional conforme el cual, en citaciones obtenidas por medios tecnológicos, el término para impugnar debe aplicarse desde la notificación efectiva, y no desde la sola publicación en una página web. También, analiza el contenido de la boleta y advierte un problema puesto que se procede a notificar a través de la correspondiente boleta de citación, sin embargo, existe un error de tipificación, toda vez que se consignó la conducta prevista en el artículo 389 numeral 1 del COIP, cuando en realidad la infracción imputada corresponde al mismo artículo, pero al numeral 6 que se refiere a exceso de velocidad.

En cuanto al trámite procesal, nunca se convocó a audiencia. Tampoco se observó que se haya concedido un término perentorio a la entidad de movilidad para que pueda justificar por escrito la notificación o remitiera información. El juzgador resolvió mediante auto resolutorio, sin inadmitir de entrada la impugnación por extemporánea, pues reconoció su oportunidad. La decisión fue aceptar la impugnación, que se disponga el archivo de la causa y ordenar a la entidad de movilidad no ejecutar la boleta, al considerar insubsanable la vulneración al derecho a la defensa.

b) 01U03202516425

La sentencia tiene como fundamento la impugnación de una boleta de citación generada por una entidad municipal de tránsito, relacionada a una presunta infracción de tránsito que ha sido detectada por medios electrónicos. La Jueza comprobó que la persona que realiza la impugnación ha sido notificada de forma oportuna, debido a que presentó la impugnación en conformidad al término legal. Por tanto, la impugnación no fue inadmitida de entrada, ni que la acción fue extemporánea tampoco consideró pertinente notificar a la entidad de movilidad de tránsito para que justifique la presunta notificación. Tampoco se llamó a audiencia, ya que resolvió directamente con fundamento en antecedentes aportados y en el análisis jurídico correspondiente.

Conforme al análisis de los argumentos jurídicos, la decisión ha sido fundamentada en la sentencia constitucional No. 71-14-CN/19, que obliga a comprobar la notificación antes de declararla extemporánea a una impugnación por foto multas. Dentro del presente caso la impugnación se presentó en el término legal, la discusión no se centralizó en la oportunidad procesal, sino más bien, en la acertada tipificación de la infracción. La Jueza comprendió el contenido de la boleta y logró verificar que se emitió en conformidad al artículo 389 numeral 1 del COIP, a pesar de que, las infracciones de exceso de velocidad captadas por dispositivos tecnológicos deben tramitarse conforme al artículo 389 numeral 6 del COIP. Por lo tanto, citar por una contravención diferente vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. Finalmente, la decisión final aceptó la impugnación, al considerar que la citación contenía una calificación jurídica errónea.

c) 01U03202398175

La resolución parte de una impugnación en contra una boleta de citación por una infracción de tránsito verificada a través de medios tecnológicos. Del expediente, el juzgado comprobó que la persona que impugna fue notificada en el correo electrónico registrado en el sistema institucional de tránsito. Por lo tanto, no se inadmitió la impugnación por extemporánea; más bien, se reconoció que se presentó dentro del

término legal previsto en el artículo 644 del COIP. Tampoco el juzgado convocó a audiencia, ni concedió previamente un término perentorio a la entidad de movilidad para que pueda justificar la notificación o remita información pertinente.

El argumento jurídico principal no se analizó en la falta de notificación, sino en la errónea tipificación de la conducta atribuida. Por ende, la boleta sancionaba la infracción conforme al artículo 389 numeral 1 del COIP, relacionado al incumplimiento de señales u órdenes de tránsito, cuando el hecho imputado correspondía realmente a exceso de velocidad, conducta tipificada en el artículo 389 numeral 6 del mismo cuerpo normativo. El juzgado basó su razonamiento en un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, conforme el cual las infracciones por exceso de velocidad captadas por dispositivos tecnológicos deben ser citadas conforme la norma específica y no a través de una disposición general sobre señalización vial.

Finalmente, la juzgadora manifestó que la emisión de una boleta con una calificación jurídica errónea afectó la seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, debido a que la persona fue citada por un tipo contravencional diferente al que correspondía. Por lo tanto, aceptó la impugnación, se dejó sin efecto la citación y se ordenó el archivo de la causa.

d) 01U03202516421

La resolución toma punto de partida de una impugnación presentada en contra de una citación de tránsito obtenida mediante fotosensor por una supuesta contravención de cuarta clase. El juzgador verificó que la boleta fue propuesta dentro del término legal determinado para este tipo de impugnaciones, por lo que no inadmite la causa por extemporánea. Tampoco se corrió traslado previo a la entidad de tránsito para que pueda justificar la notificación, ni que se haya concedido un término perentorio para remitir información pertinente, pues el juez corrobora directamente del expediente la fecha de notificación.

Con respecto al trámite procesal, la resolución establece que la impugnación se aceptó a trámite, pero no convoca a audiencia de juzgamiento. El juzgador considera que el defecto advertido en la citación no requiere debate probatorio. Por ello, resuelve mediante auto resolutorio, de manera directa, sin instalar audiencia.

Los argumentos jurídicos se configuran en la vulneración a tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, seguridad jurídica, principio pro actione y la obligación de notificación eficiente en infracciones obtenidas por medios electrónicos. También, invoca la jurisprudencia constitucional que exige verificar la fecha de notificación antes de declarar extemporánea una impugnación. El punto decisivo no es la falta de notificación, sino la inconsistencia material de la boleta, el contenido advierte un problema puesto que se procede a notificar a través de la correspondiente boleta de citación, sin embargo, existe un error de tipificación, toda vez que se consignó la conducta prevista en el artículo 389 numeral 1 del COIP, cuando en realidad la infracción imputada corresponde al mismo artículo, pero al numeral 6 que se refiere a exceso de velocidad

La decisión final consistió en archivar la causa y disponer que la entidad de tránsito no ejecute la citación, al haberse vulnerado el derecho a conocer la infracción atribuida.

e) 01U03202516423

La sentencia toma como punto de partida una impugnación presentada en contra de una boleta de citación por infracción de tránsito obtenida mediante medios electrónicos. El fundamento fáctico analizado por el juzgado se focaliza en que la persona impugnante fue notificada al correo electrónico registrado en el sistema pertinente, por lo que la impugnación se presentó dentro del término legal.

En cuanto al trámite del proceso, el juzgado no convocó a audiencia. Tampoco inadmitió de entrada la impugnación por extemporánea, ya que reconoció que fue presentada en el término legal. De igual forma, no se corroboró que se haya corrido traslado a la entidad de movilidad para que la notificación. La decisión se basó principalmente con fundamento en la revisión del expediente, boleta impugnada y la certificación existente sobre la notificación electrónica.

Los argumentos jurídicos determinaron sobre la correcta tipificación de la infracción. El juzgado consideró relevante el criterio de la Corte Nacional de Justicia con respecto de las contravenciones por exceso de velocidad captadas por dispositivos electrónicos, según el cual estas deben citarse bajo el artículo 389 numeral 6 del COIP y no bajo el numeral 1. Aunque dicho pronunciamiento no fue presentado como jurisprudencia vinculante en

sentido estricto, la juzgadora lo asumió como criterio orientador para armonizar la aplicación judicial y preservar la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

La decisión fue aceptar la impugnación y archivar la causa, al precisar que la boleta fue emitida con una calificación jurídica incorrecta.

f) 01U03202516424

La sentencia tiene como fundamento de hecho la impugnación presentada en contra de una citación de tránsito generada por una infracción captada por la entidad municipal de tránsito. El juzgador parte de que la impugnación se presentó de manera oportuna. A consecuencia de aquello, no inadmite de entrada la impugnación por extemporánea, sino que corrobora la competencia judicial para tener conocimiento y examinar el fondo de la problemática.

En cuanto al trámite del proceso, la resolución determina que, se solía convocar a audiencia en conformidad al procedimiento expedito previsto en el artículo 644 del COIP. Pero en el caso concreto, el juzgador no convoca a audiencia ni concede un término perentorio a la entidad de movilidad para que justifique la notificación o remita información adicional. en todo caso, considera que la documentación presentada es suficiente para resolver inmediatamente el fondo, sin la necesidad de continuar con otro trámite procesal.

Los argumentos jurídicos del análisis son los siguientes; se declara la competencia de los jueces especializados en tránsito para conocimiento y resolución de contravenciones. Se analiza el término de tres días para impugnar, en conformidad a la jurisprudencia constitucional que demanda verificar la notificación efectiva cuando se trate de citaciones generadas por medios tecnológicos. Se examina la tipificación aplicada por la autoridad de tránsito, el contenido de la boleta advierte un problema puesto que se procede a notificar a través de la correspondiente boleta de citación, sin embargo, existe un error de tipificación, toda vez que se consignó la conducta prevista en el artículo 389 numeral 1 del COIP, cuando en realidad la infracción imputada corresponde al mismo artículo, pero al numeral 6 que se refiere a exceso de velocidad

La decisión dejó sin efecto la citación impugnada. Para el juzgador, la errónea tipificación vulneró el debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

g) 01U03202516426

La sentencia parte de una impugnación en contra de una citación por exceso de velocidad generada por una entidad municipal de tránsito, relacionada con una supuesta contravención de tránsito notificada a través de medios tecnológicos. El juzgador manifestó que la boleta fue conocida oportunamente por el impugnante, y que la acción fue presentada en el término que manda la ley. Por ende, no inadmitió de entrada la impugnación por estar fuera del término legal. Tampoco se exigió a la entidad de tránsito que justifique la notificación, ya que del propio expediente se desprendía que la impugnación fue oportuna.

Con respecto al trámite procesal, el juzgador expresamente detalló que, en este caso concreto, no se convocó a audiencia, ni se corrió traslado a la entidad de movilidad para que se pronuncie o remita información. El juzgado resolvió directamente con fundamento en la documentación incorporada y en el análisis jurídico de la citación que se impugna.

Los argumentos jurídicos se focalizaron en que se invocó la sentencia constitucional sobre foto radares, en conformidad de que la extemporaneidad solo puede declararse después de comprobar la notificación efectiva. Además, el juzgador analizó el contenido de la boleta y advierte una controversia ya que se procede a notificar a través de la correspondiente boleta de citación, sin embargo, existe un error de tipificación, toda vez que se consignó la conducta prevista en el artículo 389 numeral 1 del COIP, cuando en realidad la infracción imputada corresponde al mismo artículo, pero al numeral 6 que se refiere a exceso de velocidad.

La decisión por parte del juzgador fue aceptar la impugnación, al haberse afectado el debido proceso, tutela judicial efectiva, la defensa y la seguridad jurídica, ordenando que la entidad de movilidad no ejecute la sanción derivada de la citación electrónica.

h) 01U03202516427

La presente sentencia se focaliza en la impugnación de una citación de tránsito proveniente de fotosensor por un ente municipal de movilidad. El juzgador verificó que la persona impugnante compareció dentro del término de tres días previsto en el artículo 644 del COIP. Por ende, no inadmitió la impugnación por extemporánea. Al contrario, la consideró oportuna y procedió a analizar la legalidad de la citación, especialmente con referencia a la notificación y al contenido propio de la boleta.

El juzgador no convocó a audiencia, pese a tener conocimiento que el procedimiento expedito por lo general se resuelve en audiencia única. Tampoco se estableció que haya corrido traslado a la entidad de tránsito para que pueda justificar la notificación. Se emitió auto resolutorio, con fundamento respecto al control judicial de legalidad realizado sobre la boleta que se adjunta a la impugnación y sobre los estándares constitucionales aplicables a las citaciones generadas por medios electrónicos.

Los argumentos jurídicos se basan especialmente en el derecho al debido proceso, la defensa y la necesidad de notificación efectiva. El juzgador se fundamenta en la sentencia constitucional No. 71-14-CN/19, en la cual la publicación en la web no es suficiente para dar por notificada una citación de tránsito, y la autoridad tiene que probar una notificación real, adecuada y oportuna. Además, se observa un defecto material en la tipificación, porque la boleta habría sido notificada por la conducta establecida en el art. 389 numeral 1 COIP, cuando lo correcto sería la conducta que se encaja en el art. 389 numeral 6 del COIP, que se refiere a exceso de velocidad.

La decisión fue aceptar la impugnación, que se archive la causa y ordenar a la entidad de movilidad que se abstenga de ejecutar la boleta. Además, dispuso ocultar los datos personales de la persona impugnante en el sistema judicial.

i) 01U03202516428

La sentencia se refiere a la impugnación presentada en contra de una boleta de citación electrónica notificada por un ente municipal de movilidad, que proviene de una supuesta infracción de tránsito obtenida por medios tecnológicos. El juzgador constató que la persona impugnante adjuntó la boleta correspondiente y que la impugnación fue presentada dentro del término legal, por lo que no inadmitió de entrada la acción por extemporánea.

En el presente caso el juzgador no convocó a audiencia y con fundamento en el principio de celeridad, decidió no continuar con el mecanismo de audiencia, además, resolvió directamente con base en la boleta, la impugnación y el análisis jurídico aplicable.

Los argumentos jurídicos se centran en el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y el principio de legalidad. El juzgador considera que la boleta fue emitida con una tipificación incorrecta, pues se citó una infracción vinculada al incumplimiento de señales de tránsito, tipificado en el artículo 389 numeral 1 del COIP, cuando según el criterio consultivo de la Corte Nacional de Justicia, las conductas relativas al exceso de velocidad deben encuadrarse en la disposición del artículo 389 numeral 6 del COIP. Finalmente, se aceptó la impugnación y se ordenó a la entidad de tránsito abstenerse de ejecutar la sanción derivada de la boleta de citación.

j) 01U03202516429

La presente resolución parte de una impugnación en contra una citación de tránsito que se emitió por la entidad municipal de movilidad, vinculada con una infracción detectada por medios tecnológicos. El juzgador manifiesta que la impugnación fue presentada dentro del término legal de tres días previsto para este tipo de contravenciones. Por lo tanto, no inadmite de entrada la impugnación por extemporánea. Es menester mencionar que el juzgador no convocó a audiencia. Por ende, el juzgador resuelve con fundamento a la documentación que se ha presentado por el impugnante.

Los fundamentos jurídicos que se argumentan son conforme al debido proceso, seguridad jurídica, legalidad y obligación judicial de respetar la tramitación propia de cada procedimiento. El análisis principal consiste en que la entidad ha sancionado con una normativa aplicable al irrespeto de órdenes, señales manuales o señalización vial específica, que se encuentra tipificado en el artículo 389 numeral 1 del COIP, cuando conforme al criterio de la Corte Nacional de Justicia, aquellas conductas relacionadas al exceso de velocidad deben ser encuadradas en lo que manifiesta el artículo 389 numeral 6 del COIP. Para el criterio del juez, aquella errónea subsunción trastoca principios constitucionales y obliga a una respuesta judicial efectiva. En cuanto a la decisión se dejó sin efecto la infracción impugnada, se archivo la causa y se dispuso que se abstenga del cobro de la multa por dicha citación.

k) 01U03202504188

El antecedente de hecho de la resolución se fabrica partiendo de la impugnación presentada contra una citación de tránsito emitida por medios electrónicos. La infracción se emitió el 14 de diciembre de 2024 y, a criterio del juzgador, también habría sido notificada en esa misma fecha. La impugnación, en cambio, se presentó el 27 de enero de 2025. Demostrando que la comparecencia se realizó fuera del término legal previsto para cuestionar este tipo de contravenciones. La resolución se limita únicamente a hacer un análisis sobre la oportunidad procesal de la impugnación.

Con respecto a los argumentos jurídicos, el juzgador menciona el debido proceso y la necesidad de observar el trámite propio de cada procedimiento. Luego vincula el artículo 644 del COIP con el régimen de impugnación de contravenciones de tránsito, determinando que la competencia judicial se activa cuando la citación ha sido impugnada dentro del término legal. También cita la LOTTTSV, principalmente la regla sobre contravenciones detectadas por medios electrónicos, conforme la cual la impugnación es procedente dentro de tres días desde la notificación efectiva. No obstante, aunque la propia norma citada exige que la autoridad de tránsito pueda probar la fecha de notificación antes de declarar extemporánea una impugnación, la resolución toma como suficiente la fecha que se indica en la documentación referida por el juzgado.

El juzgado no convocó a audiencia. La decisión se adoptó de entrada, a través de inadmisión directa de la impugnación por considerarla extemporánea. Se dispuso a archivar la causa, aplicando lo previsto en el artículo 644 del COIP.

l) 01U03202481520

El antecedente de hecho tiene su origen en la impugnación presentada en contra de una boleta citatoria de tránsito emitida a través de fotosensor, por la presunta comisión de una contravención de cuarta clase. El juzgado constató que la impugnación se había planteado dentro de los términos legales previstos. Por ello, no inadmitió de entrada la impugnación por extemporánea.

Conforme al trámite del proceso, el juzgado no convocó a audiencia. La jueza resolvió inmediatamente conforme a la documentación que se presentó y en el control de legalidad realizado sobre la boleta impugnada.

Los fundamentos jurídicos que se sustentan en los principios constitucionales del debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la legalidad y la aplicación favorable de los derechos. El punto decisivo no fue con respecto de la falta de notificación, sino aquella incoherencia entre la contravención y los hechos descritos en la boleta, debido a que la conducta atribuida no se refiere al numeral aplicado, sino a otro tipo contravencional. Por lo tanto, el contenido de la boleta tipifica que dicha sanción es aplicable en conformidad al artículo 389 numeral 1 del COIP, lo correcto es notificar en conformidad al artículo 389 numeral 6 del COIP, que aplica al exceso de velocidad. Esta incongruencia para el juzgador afecta la seguridad jurídica, derecho a la defensa y la proporcionalidad existente entre infracción y sanción. Finalmente, se dispuso a archivar la causa y ordenar que la entidad de tránsito se abstenga de ejecutar la boleta citatoria impugnada.

m) 01U03202327820

La sentencia se relaciona con una impugnación que se presenta en contra de una citación de tránsito que ha sido detectada a través de medios electrónicos, en la cual el impugnante sostuvo que no se le notificó en conformidad a la ley. En el trámite procesal, el juzgador no inadmitió de entrada la impugnación por considerarla extemporánea. Sin embargo, concedió un término perentorio a la entidad de tránsito para que se pronunciara o remitiera documentación sobre la notificación. No obstante, dicha entidad no presentó información alguna dentro del plazo establecido.

El juzgador fundamentó su resolución en la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho a la defensa, previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Además, aplicó lo dispuesto en la sentencia constitucional No. 71-14-CN/19, conforme la cual el término para impugnar citaciones obtenidas por medios electrónicos debe verificarse desde la notificación efectiva, y la autoridad de tránsito tiene la obligación de demostrar que notificó de manera legal. También expuso la normativa de tránsito que exige remitir la boleta al domicilio del propietario cuando no sea posible entregarse de manera personal. En tal sentido, el juzgador hizo distinción entre impugnaciones sobre elementos de la infracción, que requieran audiencia única, e impugnaciones por vulneración de derechos constitucionales, que pueden ser resueltas inclusive fuera de audiencia si se garantiza contradicción a la entidad de movilidad.

La resolución fue declarada sin necesidad de convocar a audiencia. No se trató de una decisión inmediata, debido a que se corrió traslado a la entidad de movilidad para que pueda justificar la notificación. Ante la falta de respuesta, el juzgador aceptó la impugnación, disponiendo que la entidad se abstenga de ejecutar la citación.

ñ) 01U03202481523

La sentencia tiene fundamento en una impugnación de citación de tránsito generada mediante sistema de foto radar, atribuible al propietario del vehículo por una supuesta contravención de exceso de velocidad. El argumento de hecho se centra en que la persona impugnante manifestó no haber sido notificada en forma legal con la boleta. El juzgado no inadmitió de entrada la impugnación por extemporánea; sino que antes de resolver, concedió un término de dos días a la entidad de tránsito para que remitan documentación que acredite la notificación efectiva de la citación. Ante la falta de respuesta dentro del término concedido, el juez continuó con el análisis.

La resolución se sustenta en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento, el COIP y la jurisprudencia constitucional sobre citaciones detectadas por medios electrónicos. El juzgador determinó que la autoridad administrativa tenía la carga de demostrar que notificó por un medio adecuado, Además, analizó como criterio los argumentos relativos a la tipicidad del exceso de velocidad establecidos en el artículo 389 numeral 6 del COIP, que es la tipificación correcta para sancionar por verificarse la conducta de exceso de velocidad, consideró determinante la vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Se debe mencionar que el juzgado no convocó a audiencia, como tampoco resolvió de manera inmediata desde presentación de la impugnación, sino solamente después de correr traslado escrito a las entidades competentes para que justificaran la notificación. Ante el silencio sobre la documentación, declaró insubsanable la falta de notificación, dispuso que se archive la causa y ordenó que la boleta no sea ejecutada.

o) 01U03202243735

La resolución se fundamenta en la impugnación de una citación de tránsito generada por medios electrónicos el 20 de junio de 2022. El acto fue notificado el 21 de junio de 2022, dato que el juzgador obtiene de la documentación presentada por el impugnante. Sin

embargo, la impugnación se ingresó el 29 de agosto de 2022, (fuera del término legal previsto para cuestionar este tipo de citaciones). Por lo tanto, el análisis fáctico no versa sobre la existencia o inexistencia material de la infracción, sino sobre la oportunidad procesal de la impugnación y la comprobación de la fecha de notificación.

El juzgador parte del derecho al debido proceso y de la necesidad de observar el trámite propio de cada procedimiento. Luego conecta esa garantía con el artículo 644 del COIP, que regula la impugnación de contravenciones de tránsito dentro del término legal correspondiente. También exhibe la normativa especial de tránsito, según la cual las citaciones obtenidas por medios tecnológicos o electrónicos se deben notificar al propietario y solamente pueden ser declaradas extemporáneas verificando la fecha de notificación. En el presente caso, el juzgador considera que se ha cumplido esa verificación con los documentos habilitantes por el compareciente.

Conforme al trámite procesal, no se convocó a audiencia. Tampoco se observa que el juzgado haya concedido un término perentorio a la entidad de tránsito para que remita constancia de notificación. De otra forma, la decisión fue adoptada de entrada, con fundamentación en la documentación que se incorpora por el impugnante, al determinar que la impugnación era extemporánea. A consecuencia de aquello, la decisión fue inadmitir la impugnación, que se archive la causa y mencionar que la boleta no impugnada en el término legal se entiende aceptada, siendo circunstancia suficiente para el cobro de la multa.

3.2.Identificación de los incumplimientos al procedimiento expedito

Del examen conjunto de los casos analizados se advierte una práctica judicial incompatible con la estructura propia del procedimiento expedito de contravenciones de tránsito. El artículo 641 del COIP determina que este procedimiento debe desarrollarse en una sola audiencia ante el juzgador competente, mientras que el artículo 644 del mismo cuerpo normativo precisa que, una vez presentada la impugnación de la boleta de tránsito, el juez debe juzgar sumariamente en una audiencia convocada para el efecto, espacio en el cual debe materializarse el legítimo derecho a la defensa del presunto infractor. Por lo tanto, la audiencia no se considera como una formalidad secundaria ni una fase prescindible, sino más bien, un núcleo procesal esencial del procedimiento expedito.

En los casos 01U03202607773, 01U03202516425, 01U03202398175, 01U03202516421, 01U03202516423, 01U03202516424, 01U03202516426, 01U03202516427, 01U03202516428, 01U03202516429 y 01U03202481520, se aprecia que los jueces aceptaron las impugnaciones o las dejaron sin efecto. Lo realizaron a través de resolución escrita, sin necesidad de convocar a audiencia. Asimismo, en algunos de estos expedientes se pudo reconocer la oportunidad de la impugnación y se estudió el fondo, especialmente por errores de tipificación con respecto al artículo 389 numeral 1 y al artículo 389 numeral 6 del COIP, el error procesal continua: el juez reemplazó la audiencia única por la decisión documental. Dicho actuar permite desconocer el trámite establecido en los artículos 641 y 644 del COIP, ya que el procedimiento expedito necesita la contradicción oral, una inmediación judicial y la resolución en audiencia.

Se debe manifestar que el incumplimiento es más grave en los procesos 01U03202504188 y 01U03202243735, debido a que allí se inadmitió de forma directa la impugnación por haberla considerado extemporánea, sin necesidad de convocar a audiencia y sin realizar un análisis suficiente conforme a la notificación efectiva. Por lo tanto, esta práctica se opone al estándar constitucional establecido en la sentencia No. 461-19-JP/23, principalmente en los párrafos 60.2 y 60.3, en el cual la Corte Constitucional establece que los juzgadores ordinarios no pueden exigir mecánicamente la boleta de citación ni rechazarla de oficio una impugnación por ser considerada extemporánea cuando el ciudadano mantiene que nunca fue citado. De tal manera, antes de declarar con la extemporaneidad, el juez corrobora si la autoridad de tránsito ha notificado a través de medios adecuados, eficaces y con la información completa.

Partiendo desde esta perspectiva, la inadmisión por extemporaneidad transforma el término de tres días establecidos en el artículo 644 del COIP en un limite formal desproporcionado. Por otro lado, si el impugnante manifiesta que no recibió la boleta o que la citación ha sido defectuosa, el juzgador no puede partir unilateralmente de la fecha registrada por la autoridad administrativa como si fuese la verdad procesal suficiente. Por el contrario, debe corroborar la existencia de la notificación, completa y legalmente. Caso contrario, se limita el acceso al análisis jurídico de fondo y se afecta la tutela judicial efectiva, debido a que el ciudadano se queda sin la posibilidad material de debatir la citación que asegura no haberla conocido de forma oportuna.

También se logra identificar un incumplimiento importante en los casos 01U03202327820 y 01U03202481523. Dentro de estos expedientes, el juez no inadmitió de entrada la impugnación, sino más bien, concedió un término a la entidad de tránsito para que se pueda pronunciar o remita la documentación necesaria con respecto a la notificación. No obstante, aunque la actuación demuestra intención de comprobar la notificación efectiva, continúa siendo procesalmente deficiente, debido a que reemplaza la audiencia única por un trámite escrito. La contradicción por escrito con la entidad de movilidad no podría sustituir el procedimiento oral que está previsto por el COIP. Por lo tanto, si el problema versa sobre la validez de la citación, oportunidad de la impugnación, notificación efectiva o legalidad de la boleta, la discusión debería ser canalizada en audiencia, no a través de autos escritos sucesivos.

Asimismo, los casos demuestran una práctica jurídica fragmentada. En algunos expedientes se logra analizar el fondo, pero sin audiencia, en cambio en otros casos se inadmite al inicio por extemporaneidad, a parte, en otros se corre traslado por escrito a la entidad de tránsito, sin necesidad de convocar a audiencia. Estas formas de actuación demuestran un problema en común ya que desplazan la estructura legal del procedimiento expedito y reducen la audiencia a una fase opcional, a pesar de que los artículos 641 y 644 del COIP la constituyen como un mecanismo procesal ordinario para poder resolver la impugnación de contravenciones de tránsito.

El estándar correcto exige que, presentada la impugnación, el juez convoque a audiencia única. Si existe discusión sobre la oportunidad de la impugnación, la audiencia debe servir para verificar si hubo notificación efectiva. Si el ciudadano afirma que no fue citado, que la citación fue incompleta o que no recibió la boleta, el juzgador no puede rechazar la causa de entrada. Primero debe exigir a la autoridad de tránsito que demuestre la forma, fecha, medio y contenido de la notificación. Solo después de esa verificación, y dentro del cauce procesal correspondiente, podría pronunciarse sobre la oportunidad o no de la impugnación.

Por lo tanto, el incumplimiento judicial no se restringe al resultado obtenido de cada caso, sino más bien, a la forma en que fue resuelto. Inclusive cuando la decisión ha favorecido al impugnante, como sucede en expedientes en donde se dejó sin efecto alguno la citación por error de tipificación, logra subsistir la infracción procesal que consiste en resolver por escrito sin convocar a audiencia. En cambio, cuando la resolución perjudica

al impugnante, como en el caso de las inadmisiones por extemporaneidad, el defecto es que se omite la audiencia y aparte se desconoce la estructura constitucional que evita rechazar mecánicamente una impugnación cuando exista controversia conforme a la notificación efectiva.

3.3.Discusión jurídica y vulneración al derecho a la seguridad jurídica

La doctrina determina que la seguridad jurídica ha sido comprendida como una garantía del Estado de derecho, ya que avala que los ciudadanos conozcan de forma previa las normas que regulan su conducta y sean capaces de prever consecuencias jurídicas que derivan de sus actuaciones. De tal manera, la seguridad jurídica no sólo demanda la existencia de una normativa clara, pública y anterior, también su aplicación de manera uniforme por parte de las autoridades competentes. Por ende, cuando el juzgador se abstiene del procedimiento legalmente establecido y reemplaza la audiencia por una decisión escrita, implementa un margen de discrecionalidad que quebrante la previsibilidad del modelo procesal (Zabala Egas, 2011; Gavilanez et al., 2020; Chacho y Trelles, 2024).

En cuanto al procedimiento, el mismo no puede ser constituido como una suerte de secuencia disponible para el juez, sino como garantía del ciudadano con respecto al ejercicio del poder punitivo del Estado. Por tanto, la doctrina procesal ha manifestado que el proceso se conforma de actos ordenados y sucesivos, cuyo objetivo es permitir que la decisión judicial sea el resultado de un trámite que previamente se encontraba determinado, contradictorio y respetuoso de las garantías. De tal manera, si el ordenamiento jurídico determina que una contravención de tránsito impugnada tiene que ser resuelta a partir de un procedimiento expedito, el juzgador no podría generar un camino paralelo, documental o puramente escrito, debido a que ello convierte la estructura legal del proceso y trastoca las expectativas legítimas de la sociedad con respecto de cómo será juzgado (Piedra Iglesias, 2022; Maldonado et al., 2022).

Dentro del plano normativo, la conclusión que se alcanza permite reforzarse a través del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que logra reconocer el derecho a la seguridad jurídica fundada sobre la base del respeto a la Constitución y la existencia previa de normas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente (CRE, 2008, art. 82). Además, el artículo 76 constitucional ha garantizado el debido

proceso y el derecho a la defensa, lo que significa que todo ciudadano necesita contar con la posibilidad verdadera de ser escuchada, presentar argumentos, contradecir elementos que pesen en su contra y poder participar conforme al trámite respectivo antes de que se adopte una resolución que trastoque la situación jurídica (CRE, 2008, art. 76). Por lo tanto, el omitir la audiencia no solo permite desconocer una regla clara del COIP, sino que restringe al presunto contraventor del ambiente natural en el que se debía ejercer de manera oral su defensa.

Asimismo, el COIP determina un parámetro específico para el procedimiento expedito. El artículo 641 establece que este procedimiento se desenvuelve en una sola audiencia ante el juez competente, por otro lado, el artículo 644 regula concretamente la impugnación de boletas de tránsito y establece que, una vez presentada la impugnación conforme al término legal, el juzgador necesita convocar a audiencia oral para solventar de forma sumaria, garantizando el derecho a la defensa (COIP, 2025, arts. 641 y 644). Por lo tanto, la audiencia se constituye como el eje del procedimiento expedito, más no, una actuación de segundo plano o facultativa. Su objetivo es lograr materializar la inmediación, concentración, contradicción y defensa, que son principios que justifican la existencia de un trámite breve, pero no desprovisto de garantías.

Conforme a la normativa demuestra que la boleta de citación por tránsito no es equivalente de manera automática a una especie de declaración de responsabilidad cuando ha sido impugnada. En todo caso, la impugnación activa el control de la citación, notificación, tipificación de la conducta y de elementos que sustentan la presunta infracción. Con respecto al caso de contravenciones por exceso de velocidad que han sido captadas a partir de medios electrónicos, el control es más relevante, debido a que el ciudadano en varias ocasiones no recibe citación física inmediatamente, sino más bien, una comunicación realizada posteriormente a través de medios tecnológicos, modelos institucionales o registros relacionados al vehículo. Por ello, el término de tres días para impugnar sólo puede computarse desde una notificación efectiva, adecuada y con información suficiente, no desde una presunción automática de conocimiento (Reglamento a la LOTTSV, 2012; COIP, 2025, art. 644).

Desde la jurisprudencia constitucional, la sentencia No. 461-19-JP/23 resulta determinante para esta triangulación. En dicha decisión, la Corte Constitucional analizó varios casos relacionados con multas de tránsito generadas por foto radares y precisó que

la vía ordinaria adecuada para discutir la falta o deficiencia de citación es la impugnación ante los jueces de tránsito, conforme al artículo 644 del COIP. Sin embargo, la Corte fue enfática en señalar que esta vía no puede ser aplicada de manera formalista, mecánica o inaccesible, pues los jueces ordinarios también actúan como garantes de derechos constitucionales (CCE, sentencia No. 461-19-JP/23, 2023).

El aporte central de dicha sentencia se encuentra en que los jueces no pueden inadmitir de entrada una impugnación por supuesta extemporaneidad cuando el ciudadano sostiene que nunca fue citado o que la citación fue incompleta. En conformidad a estos casos, previamente de rechazar la impugnación, el juez necesita corroborar si la autoridad de tránsito ha cumplido con la citación correcta, eficaz y con el contenido de información completa. Asimismo, la carga de probar que realmente existió la notificación válida que le corresponde a la autoridad de tránsito, más no al ciudadano que confirma el desconocimiento de la citación. Por ende, el exigir al impugnante la boleta o rechazar la comparecencia por falta de aquella, cuando de manera precisa alega que no se le ha notificado, transforma la vía ordinaria en una estructura inaccesible y contraria a lo que determina la tutela judicial efectiva (CCE, sentencia No. 461-19-JP/23, 2023).

Al momento de contrastar la doctrina y la normativa con los casos que se han analizado en el cantón Cuenca, se logra corroborar una práctica judicial que resulta incompatible con el diseño normativo del procedimiento expedito. Algunos expedientes, como los casos No. 01U03202607773, 01U03202516425, 01U03202398175, 01U03202516421 y 01U03202516423, los juzgados aceptaron las impugnaciones o las dejaron sin efecto a las boletas por anomalías en conformidad a la tipificación de la infracción, principalmente al manifestar que se realizó la citación bajo el artículo 389 numeral 1 del COIP, cuando la conducta era correspondiente al artículo 389 numeral 6, relativo al exceso de velocidad. Sin embargo, pese a que la decisión de fondo pudo favorecer al impugnante, la controversia procesal persiste, debido a que se solventó a través de auto o resolución por escrito, sin la necesidad de convocar a audiencia que exige los artículos 641 y 644 del COIP (COIP, 2025, arts. 389, 641 y 644).

Asimismo, este punto de análisis es relevante ya que una decisión favorable no logra sanear la inobservancia del procedimiento. Por ello, si el COIP ha dispuesto que el juzgamiento tiene que ser efectuado en audiencia, el juzgador no podría sustituir tal acto por la revisión documental del expediente. La audiencia no existe solamente para

solventar cuando haya una controversia probatoria difícil, sino más bien, para lograr que los ciudadanos comparezcan, expongan su defensa, contradigan elementos de la boleta, cuestionen la notificación, discutan la tipificación y soliciten la valoración de los medios relevantes. Por lo tanto, resolver por escrito crearía un procedimiento no establecido en la ley, afectando de forma directa a la seguridad jurídica, debido a que el ciudadano ya no podría anticipar cuál es el trámite que aplica a su impugnación (CRE, 2008, arts. 76 y 82; COIP, 2025, arts. 641 y 644).

La circunstancia se torna más compleja en aquellos casos en los que fueron inadmitidas impugnaciones por haber sido consideradas extemporáneas, sin necesidad de convocar a audiencia y sin comprobar de forma previa la existencia de la notificación efectiva. En tales supuestos, el juez no solo se permite omitir el origen del procedimiento expedito, sino que también desconoce el estándar marcado por la Corte Constitucional conforme sentencia No. 461-19-JP/23. Si el ciudadano sostiene que no fue citado, que la comunicación fue incompleta o que tomó conocimiento de la multa por otros medios, el juez debe examinar primero la validez de la notificación antes de declarar la extemporaneidad. Al no hacerlo, se invierte indebidamente la carga probatoria y se impide el acceso real al mecanismo ordinario de impugnación (CCE, sentencia No. 461-19-JP/23, 2023).

La triangulación de los casos permite advertir, entonces, dos patrones de incumplimiento. El primero consiste en la sustitución de la audiencia por resoluciones escritas, incluso cuando se acepta la impugnación. El segundo consiste en la inadmisión inmediata por extemporaneidad, sin análisis previo de la notificación efectiva. Aquellos patrones poseen el mismo efecto ya que trastocan el procedimiento establecido y brindan al juez potestades que la ley no le confiere, es decir, el decidir de manera discrecional convocar o no a audiencia y si se permite examinar o no la regularidad de la citación previo a rechazar la impugnación. Dicha práctica afecta la naturaleza del procedimiento expedito, cuya brevedad no autoriza la reducción de garantías ni la eliminación de fases esenciales (COIP, 2025, arts. 641 y 644).

Por ende, la hipótesis de la investigación queda justificada debido a que hay una vinculación directa con respecto a la inobservancia del procedimiento expedito y la afectación de derechos constitucionales. Se vulnera la seguridad jurídica ya que los jueces de tránsito del cantón Cuenca no aplican de manera uniforme, previsible y clara el trámite

previsto en el COIP, optan por resolver por escrito o inadmiten de inicio las impugnaciones conforme criterios formalistas. Además, se trastoca el derecho a la defensa debido a que la omisión de audiencia restringe al ciudadano ejercer se contradicción de forma oral, exponer sus argumentos y poder discutir la legalidad de la notificación o de la boleta. Se afecta la tutela judicial efectiva debido a que el acceso a la vía ordinaria se torna condicionado, dotado de incertidumbre y dependiente de las decisiones judiciales que no respetan estructuras legales del procedimiento (CRE, 2008, arts. 75, 76 y 82; CCE, sentencia No. 461-19-JP/23, 2023).

En conformidad de todo lo manifestado, la información normativa, doctrinal, jurisprudencial y empírica estudiada confirma que la práctica judicial analizada no respeta a una mera distinción interpretativa, sino más bien, la inobservancia del procedimiento expedito legalmente establecido. Dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, la celeridad procesal no se permite justificar la erradicación de la audiencia, ni simplificar el trámite podría tornarse en una vía escrita que no existe en la ley. De otra forma, el procedimiento expedito tiene que ser breve, pero además oral, motivado, contradictorio, y respetuoso del derecho a la defensa. En tal sentido, los casos que se analizaron han demostrado que la omisión de convocar a audiencia, la generación de trámites escritos no regulados en la ley y la inadmisión formal de impugnaciones por la supuesta extemporaneidad permiten configurar prácticas que comprometen la seguridad jurídica y debilitan la protección del conglomerado social frente al poder sancionatorio del Estado.

Conclusiones y recomendaciones

La presente investigación ha permitido analizar que la inobservancia al procedimiento expedito en contravenciones de tránsito cometidas por exceso de velocidad en el cantón Cuenca, evidencia que la controversia no queda reducida solamente a errores de manera aislada dentro de ciertos procesos, sino corresponde a una práctica judicial que logra debilitar el objetivo mismo del trámite que se encuentra previsto en el COIP. El procedimiento expedito ha sido diseñado como un camino breve, concentrado y oral, destinado a solventar aquellas contravenciones con menor complejidad sin la necesidad de sacrificar las garantías del debido proceso. No obstante, el estudio realizado advierte que, en algunos casos analizados, los juzgadores de tránsito han reemplazado la audiencia por resoluciones escritas, que han omitido la contradicción procesal y han permitido resolver de forma directa la impugnación sin un debate entre ciudadano y autoridad de tránsito.

En cuanto al tercer capítulo resulta fundamental, debido a que permite corroborar en la práctica cómo la inobservancia del procedimiento expedito vulnera la seguridad jurídica. En los casos que se han estudiado se pudo identificar que, si algunas impugnaciones resultaron aceptadas, el trámite no se logró desenvolver en conformidad al mecanismo legal prevista, ya que no se convocó a audiencia y se terminó resolviendo a través de autos escritos. Dicha actuación judicial ha contradicho la misma naturaleza del procedimiento expedito, la cual demanda concentración, inmediación, y la posibilidad de defensa. Por lo tanto, cuando el resultado favorece al impugnante, la forma debida en que se tramita el proceso demuestra una desviación procesal que provoca una incertidumbre sobre la normativa aplicable.

De igual forma, los casos que se examinaron exhiben un segundo problema importante como la incorrecta tipificación de las citaciones por exceso de velocidad. En algunas boletas se detalló el artículo 389 numeral 1 del COIP, cuando en realidad la conducta atribuible corresponde al numeral 6 del mismo artículo. Dicho error no conforma una simple irregularidad formal, debido a que impide que el ciudadano tenga conocimiento con precisión de la infracción imputada y arme correctamente su defensa. De tal forma, la errónea calificación jurídica de la conducta ha llegado a comprometer el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

A ello logra sumarse la jurisprudencia constitucional que ha determinado que cuando el ciudadano afirma la falta de citación o una notificación incompleta, el juez no está facultado para rechazar de forma mecánica la impugnación por extemporaneidad, sino que se tiene que comprobar previamente si ha existido una comunicación correcta, eficaz y completa. Por lo tanto, el objetivo general de la presente investigación se cumple al demostrarse que la inobservancia del procedimiento expedito en el cantón Cuenca ha producido una afectación a la seguridad jurídica, ya que los ciudadanos no lograron recibir un trámite uniforme, oral, previsible y ajustado a lo legal. Por ello, la correcta aplicación del procedimiento expedito no debe ser entendida como simple formalidad, sino como una situación indispensable para que las contravenciones de tránsito cometidas por exceso de velocidad sean juzgadas conforme a la Constitución, a aquellos precedentes constitucionales aplicables y al COIP.

Bibliografía

Adames Rojas, A. (2023). *La seguridad jurídica presupuesto del registro de la propiedad*. *Saber y Justicia*, *1*(23), 136–157. https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/189

Agencia Nacional de Tránsito. (2023). *Reglamento de homologación de equipos de detección de infracciones de tránsito* (Resolución Nro. 98, última reforma 24 de noviembre de 2023). https://es.scribd.com/document/800929494/REGLAMENTO-HOMOLOGACION-EQUIPOS-DETECCION-INFRACCIONES-DE-TRANSITO

Andrade Salazar, O. L., Gallegos, S. B., & Rosillo Abarca, L. V. (2022). *Incidencia de la seguridad jurídica y análisis del cobro mediante la tercería coadyuvante en la legislación ecuatoriana*. *Revista Universidad y Sociedad*, *14*(5), 541–551. https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3250

Arrázola Jaramillo, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Derecho Público*, (32). https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpub/article/view/3992

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial* (Suplemento del Registro Oficial No. 398, 7 de agosto de 2008; última reforma: Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 140, 7 de octubre de 2025). https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2025-11/Documento_Ley_org%C3%A1nica_transporte_terrestre_tr%C3%A1nsito_seguridad_vial.pdf

Beccaria, C. (2015). *Tratado de delitos y penas*. Universidad Carlos III de Madrid. http://hdl.handle.net/10016/20199

Becerra Dumancela, K. S., & Parra Vicuña, R. M. (2025). *[No verificado: el título del artículo no fue proporcionado]*. *Pacha. Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, *6*(19), e250447. http://doi.org/10.46652/pacha.v6i19.447

Cabanellas de Torres, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.

Chalco Salgado, J. F. (2019). Hiperpresidencialismo y principio democrático en Ecuador. (Tesis Doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar). https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7075/1/TD133 - DDE - Chalco - Hiperpresidencialismo.pdf

Chávez, E. (1979). *Ley de tránsito y transporte con sus reformas*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador. (2012, 20 de marzo). *Sentencia No. 045-12-SEP-CC*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiZTQyMDJkNjMtNjMzYS00MTRkLTg5ODgtMGEwYzVmN2QxZmU1LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2012, 29 de marzo). *Sentencia No. 072-12-SEP-CC, caso No. 0374-10-EP*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonNTdlOWYzZGYtNTAyYi00NWNiLTgzNjctZjE2ZGNiMzVhYWY5LnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 10 de julio). *Sentencia No. 029-13-SEP-CC*. https://vlex.ec/vid/medardo-mora-legal-laica-eloy-alfaro-456467290

Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 17 de junio). *Sentencia No. 020-13-SEP-CC*. https://vlex.ec/vid/aca-planteada-galo-chiriboga-zambrano-445674186

Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 31 de julio). *Sentencia No. 049-13-SEP-CC*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiZGMxNWI3YWMtOGJhMS00NTc4LThiMTktOGNlNjY1MTQyZWU3LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 4 de junio). *Sentencia No. 023-13-SEP-CC*. https://vlex.ec/vid/planteada-luis-marcelo-jubilados-ecuador-446421666

Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 7 de agosto). *Sentencia No. 052-13-SEP-CC*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZ

XRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiMTUxYjZmYzktMGY3MC00OTI4LTk2OGQtMmIyZDJhMGRiM2RmLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 070-13-SEP-CC*. https://www.registroficial.gob.ec/tercer-suplemento-al-registro-oficial-no-93/

Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 10 de septiembre). *Sentencia No. 989-11-EP/19, caso No. 989-11-EP*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMDJhZGZlZWQtYTkyMS00MTE0LWFjNjMtOTIyZTllYzMzYmUyLnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 989-11-EP/19* (Caso No. 989-11-EP, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 10 de septiembre de 2019). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonMDJhZGZlZWQtYTkyMS00MTE0LWFjNjMtOTIyZTllYzMzYmUyLnBkZid9.

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 24 de junio). *Sentencia No. 17-14-IN/20, caso No. 17-14-IN*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjYzEyOTFlOS00NjcxLTRiZjAtOGZjOC1jOTk0MjcyMzlkNGEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 25 de noviembre). *Sentencia No. 1889-15-EP/20, caso No. 1889-15-EP*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkMjFmOTFlYi05ZmRhLTQxM2UtODhkNi00Nzg5OGQ5ZTZlYmMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 4 de marzo). *Sentencia No. 1091-12-EP/20*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiZGY5M2Y2YzEtNGI3NS00OTU4LWI0OTYtMzYyZjU1MDU0MWMwLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1357-13-EP/20, caso No. 1357-13-EP*.

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdXVpZDonNmEyM2RlZDEtY2ZjZi00OThjLWI5MDMtYTBiYzZiODI0ZGE3LnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 465-15-EP/20* (Caso No. 465-15-EP, jueza ponente Karla Andrade Quevedo, 16 de septiembre de 2020). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1NzUwZThhYi05ZWI4LTQ1ODEtODBmMS1iMGI5NTFkYWM2NTkucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 23 de junio). *Sentencia No. 1127-16-EP/21, caso No. 1127-16-EP*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxOGMzY2M0OC05ZWU0LTQ5ZTItYWMyNC0xNWYxZmJjMDcyZGYucGRmJ30=

Del Picó Rubio, J. (2024). La seguridad jurídica como finalidad del derecho. *Ius et Praxis*, *30*(1). https://doi.org/10.4067/S0718-00122024000100160

Donna, E. A. (2019). *Derecho penal: Parte general* (Tomo II). Rubinzal-Culzoni.

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (20 de octubre de 2008), Registro Oficial nro. 449.

García Máynez, E. (2005). Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa https://es.scribd.com/document/130733399/Filosofia-del-Derecho-Garcia-Maynez

Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. Revista Universidad y Sociedad, 12(S1), 346-355.

Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. Revista Universidad y Sociedad, 12(S1), 346 - 355. https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1798

Haro Alvarado, F. R., & Moreira de la Paz, C. H. (2022). *New appraisal within the execution and violation of legal security procedure / Retasa dentro del procedimiento de ejecución y vulneración de la seguridad jurídica*. RFJ, (11), 285–315. https://doi.org/10.26807/rfj.v11i11.318

Hernández Molina, H. A. (2020). El precedente judicial y la excepción de inconstitucionalidad: Una revisión de la sentencia SU - 140/19 y la vulneración del principio de seguridad jurídica y progresividad. Revista Criterio Libre Jurídico, 17(1), 1 - 1. https://dialnet.unirioja.es/ser vlet/articulo?código=8002992.

https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/709

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal: Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (Vol. 2). Marcial Pons.

Maldonado Cando, J. L., Santillán Andrade, J. R., Acurio Hidalgo, G. F., & Valderrama Marcillo, V. H. (2022). *Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y su exigencia extralimitada*. *Revista Universidad y Sociedad, 14*(6), 31–39. https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/user/setLocale/es_ES?source=%2Findex.php%2Frus%2Farticle%2Fview%2F3349

Mayer, M. E. (1937). Capítulo VII. En *Filosofía del derecho* (L. Legaz y Lacambra, Trad., pp. 197–242). Editorial Labor. https://books.google.com.py/books?id=DocpAQAAMAAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s

Piedra Iglesias, O. (2022). *Derecho procesal civil*. Universidad del Azuay.

Pino, G. (2023). Seguridad jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (25), 262–284. https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.8000

Presidencia de la República del Ecuador. (2012). *Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial* (Decreto Ejecutivo No. 1196, Registro Oficial Suplemento No. 731, 25 de junio de 2012). https://www.mit.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/Decreto-Ejecutivo-No.-1196-de-11-06-2012-REGLAMENTO-A-LA-LEY-DE-TRANSPORTE-TERRESTRE-TRANSITO-Y-VIAL.pdf

Radbruch, G. (1974). Introducción a la filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica https://www.researchgate.net/publication/334691545_Radbruch_Gustav_Introduccion_a_la_Filosofia_del_Derecho

Reinoso-Rodríguez, R. U., & Zamora-Vázquez, A. F. (2021). Vulneración de la seguridad jurídica por los funcionarios públicos en el Ecuador. *FIPCAEC*, 6(3), 58–82. https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3

Salazar, J. (2021). *Derecho penal: Parte general*. Edino.

Squella, A. (1999). Introducción al Derecho. Jurídica de Chile**.** http://documentacion.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f94bbb22-5485-448c-b6ba-17773a5bc45a/VIRTUAL%20-%20004669.pdf

Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*, (27), e3075. https://doi.org/10.22235/rd27.3075

Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*, (27), e3075. https://doi.org/10.22235/rd27.3075

Villalva-Fonseca, D. G. (2021). La prescripción de infracciones de tránsito detectadas por radar y el debido proceso en Ecuador. *Dominio de las Ciencias, 7*(3), 528–548. http://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/index

Yepes, H. de. (1989). Delitos y contravenciones. *Nuevo Foro Penal*.

Zaffaroni, E. R. (2015). *Estructura básica del derecho penal*. Grupo Editorial Ibáñez.

Zavala Egas, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. Iuris dictio, 12(14) https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/709

Anexos

Universidad Católica de Cuenca	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Cinthia Maribel Matute Collaguazo portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0101010110**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **"Inobservancia del procedimiento expedito en contravenciones de tránsito por exceso de velocidad y seguridad jurídica en Cuenca"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **11 de septiembre de 2026**

F:

Cinthia Maribel Matute Collaguazo

0150080422